

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

=====

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1062

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

=====

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

=====

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- DE COORDINACION DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE
LERDO, DURANGO.-.....

PAG. 2

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

INDICE GENERAL

TITULO I

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES ARTICULOS 1 AL 12

CAPITULO SEGUNDO
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD ARTICULOS 13 AL 15

TITULO II

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO UNICO
PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES ARTICULOS 16 AL 18

TITULO III

**PROTECCION Y PREVENCION A LA ATENCION MATERNO-INFANTIL, A LA HIGIENE ESCOLAR
Y SU AMBIENTE SOCIAL Y SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR**

CAPITULO PRIMERO
LA ATENCION MATERNO-INFANTIL ARTICULOS 19 AL 23

CAPITULO SEGUNDO
PROTECCION Y PREVENCION DE LA HIGIENE ESCOLAR Y SU AMBIENTE ARTICULOS 24 AL 28

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIARES ARTICULOS 29 AL 31

TITULO IV

PROTECCION Y PREVENCION CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO UNICO

PROTECCION DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA EL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y
FARMACODEPENDENCIA ARTICULOS 32 AL 40

TITULO V

PROTECCION Y PREVENCION CONTRA LA PORNOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO
PREVENCION DE LA PORNOGRAFIA ARTICULOS 41 AL 43

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN	ARTICULOS 44 AL 48
CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS	ARTICULOS 49 AL 52
CAPITULO CUARTO OBLIGACION DE LOS SUJETOS	ARTICULOS 53 AL 58
CAPITULO QUINTO CANCELACION DEL REGISTRO	ARTICULOS 59 AL 62
CAPITULO SEXTO DERECHOS DE LOS MENORES Y PARTICIPACION CIUDADANA	ARTICULO 63

TITULO VI**DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PUBLICAS, MOTELES, HOTELES DE PASO**

CAPITULO PRIMERO DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PUBLICAS	ARTICULOS 64 AL 70
CAPITULO SEGUNDO HOTELES Y MOTELES DE PASO	ARTICULOS 71 AL 74

TITULO VII**ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPENDAN, ELABOREN,
PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.**

CAPITULO UNICO	ARTICULOS 75 AL 79
-----------------------	--------------------

TITULO VIII**DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERIAS, CANTINAS, CERVECERIAS,
LADIES BAR Y CABARETS.**

CAPITULO PRIMERO RESTAURANT, RESTAURANT BAR Y LONCHERIAS	ARTICULO 80 AL 84
CAPITULO SEGUNDO DE LAS CANTINAS, CERVECERIAS Y LADIES BAR	ARTICULOS 85 AL 91
CAPITULO TERCERO DE LOS CABARETS	ARTICULOS 92 AL 95

TITULO IX**DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

CAPITULO PRIMERO DE LOS SALONES DE BAILE, DISCOTHEQUES	ARTICULOS 96 AL 106
CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTACULOS TEATRALES, MUSICALES CIRCOS Y FUNCIONES	ARTICULOS 107 AL 128

CAPITULO TERCERO
DE LAS FERIAS Y JUEGOS MECANICOS ARTICULOS 129 AL 137

CAPITULO CUARTO.
DE LOS ESPECTACULOS DE BOX, LUCHA LIBRE, TAURINOS, RODEOS, DE CHARRERIAS Y
DEPORTIVOS DE TIPO PROFESIONAL (BEISBOL, FUTBOL, BASQUETBOL, ETC.)

ARTICULOS 138 AL 148

CAPITULO QUINTO
DE LOS EVENTOS CULTURALES EN VÍA PUBLICA ARTICULOS 149 AL 153

CAPITULO SEXTO
DE LOS PERMISOS PARA BAILES ARTICULOS 154 AL 157

TITULO X

DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEO CASSETTES Y JUEGOS MECANICOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES ARTICULOS 158 AL 168

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JUEGOS ELECTROMECANICOS ARTICULOS 169 AL 181

TITULO XI

DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TOXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA
SALUD

CAPITULO UNICO ARTICULOS 182 AL 185

TITULO XII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO
AMBIENTE.

CAPITULO UNICO ARTICULOS 186 AL 191

TITULO XIII

DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS
CONTAMINANTES.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS BASUREROS ARTICULOS 192 AL 196

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS Y ZAHURDAS ARTICULOS 197 AL 199

CAPITULO TERCERO
DE OTROS CONTAMINANTES ARTICULOS 200 AL 203

**TITULO XIV
DE LAS CLINICAS – HOSPITALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULOS 204 AL 214

TITULO XV

DE LA VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULOS 215 AL 221

TITULO XVI

DEL RASTRO MUNICIPAL

**CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO**

ARTICULOS 222 AL 229

**CAPITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO**

ARTICULOS 230 AL 233

TITULO XVII

DEL PROCESO DE INTRODUCCION Y SACRIFICIO DEL GANADO

**CAPITULO PRIMERO
DE LA INTRODUCCION Y PERMANENCIA DEL GANADO**

ARTICULOS 234 AL 245

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA DE INSPECCION SANITARIA**

ARTICULOS 246 AL 248

CAPITULO XVIII

DE LA VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULOS 249 AL 257

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTICULOS 258 AL 262

CAPITULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULOS 263 AL 272

TITULO XIX

DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS 273 AL 278

TITULO XX

EL AMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
INTEGRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS

ARTICULOS 279 AL 280

CAPITULO SEGUNDO
ETAPA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERRERA MUNICIPAL

ARTICULOS 281 AL 288

TITULO XXI

ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
RETIRO DE LOS CANINOS DE LA PERRERA MUNICIPAL

ARTICULOS 289 AL 291

CAPITULO SEGUNDO
DEL SACRIFICIO DE LOS CANINOS

ARTICULOS 292 AL 299

TITULO XXII**DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA PERRERA MUNICIPAL**

CAPITULO PRIMERO DEL DIRECTOR	ARTICULOS 300 AL 303
CAPITULO SEGUNDO DEL ENCARGADO	ARTICULOS 304 AL 311
CAPITULO TERCERO DEL AUXILIAR DEL AREA OPERATIVA	ARTICULOS 312 AL 314
CAPITULO CUARTO DEL MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA	ARTICULOS 315 AL 322
CAPITULO QUINTO DE LA SECRETARIA	ARTICULOS 323 AL 333
CAPITULO SEXTO DE LOS TRABAJADORES	ARTICULOS 334 AL 337

TITULO XXIII**DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA PERRERA MUNICIPAL**

CAPITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS	ARTICULOS 338 AL 339
CAPITULO SEGUNDO DE LOS EGRESOS	ARTICULOS 340 AL 342
CAPITULO TERCERO DE LA EMISION DE RESULTADOS	ARTICULOS 343 AL 344

TITULO XXIV**ORGANIGRAMA DE LA PERRERA MUNICIPAL**

TITULO XXV
DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS 345 AL 348

TITULO XXVI
DE LA RESPONSABILIDAD DE ADQUISICION DE ANIMALES CANINOS

CAPITULO PRIMERO
DE LA ADQUISICION DE ANIMALES CANINOS POR PROPIETARIOS PARTICULARES
ARTICULOS 349 AL 350

CAPITULO SEGUNDO
DEL TITULO DE PROPIEDAD
ARTICULOS 351 AL 351

CAPITULO TERCERO
DE LA VACUNACION ANTIRRABICA
ARTICULOS 352 AL 356

TITULO XXVII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE CANINOS

CAPITULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE CANINOS
ARTICULOS 357 AL 371

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE CANINOS
ARTICULOS 372 AL 374

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE
ATENCION MEDICO - VETERINARIO, FARMACIAS VETERINARIAS Y ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN
CANINA
ARTICULOS 375 AL 380

CAPITULO CUARTO
PROHIBICIONES
ARTICULOS 381 AL 386

TITULO XXVIII

SANCIONES Y RECURSOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULOS 387 AL 406

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS**

ARTICULOS 407 AL 409

TRANSITORIOS

PRIMERO

SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente Reglamento norma el derecho a la protección de la Salud, que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio que operan en el Municipio de Lerdo, Dgo., con el fin de garantizar el bienestar físico, mental, social y moral de sus habitantes; establece la vigilancia sobre el ejercicio de la prostitución, con medidas adecuadas que permitan eliminarla para disminuir los efectos nocivos en el Municipio, prevenir y controlar los efectos negativos de los factores ambientales en la salud del hombre.

ARTICULO 2

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- IV La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTICULO 3

Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud.
- II La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.
- III La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud.
- IV La atención materno - infantil.
- V La planificación familiar.
- VI La salud mental.

- VII La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.
- VIII La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.
- IX La educación para la salud.
- X La orientación y vigilancia en materia de nutrición.
- XI La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.
- XII La salud ocupacional y el saneamiento básico.
- XIII La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
- XIV La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.
- XV La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.
- XVI La asistencia social.
- XVII El programa contra el alcoholismo.
- XVIII El programa contra el tabaquismo.
- XIX El programa contra la farmacodependencia.
- XX El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 4

La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades municipales a través de la Dirección de Salud Municipal, que a su vez podrá hacerse auxiliar de las distintas dependencias, que en su caso, considere necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para cada una se señalen en las Leyes y Reglamentos respectivos, por lo que tiene calidad de observancia general, es de orden público e interés social.

ARTICULO 5

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I.- LEY DE SALUD A la Ley Estatal de Salud
- II.- MUNICIPIO El Municipio de Lerdo, Dgo.
- III.- ESTADO Al Estado de Durango
- IV.- SERVICIOS DE SALUD A todas aquellas acciones que realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y restaurar la salud individual y de la colectividad.
- V.- DIRECCION Dirección de Salud Municipal
- VI.- REGULACION Y CONTROL SANITARIO A todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las distintas actividades relacionadas con la salud.

VII.- CLÍNICA

Las Clínicas de atención general específicamente materno infantil que funcionan en el Municipio.

VIII.- PROSTITUCIÓN

Realizar la actividad a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento y en los términos del artículo 206 de la Ley Estatal de Salud.

IX.- SUJETO O SUJETOS

A toda persona que ejerzan la prostitución en el Municipio de Lerdo, Dgo.

X.- USUARIO

En materia de prostitución, el receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.

XI.- CREDENCIAL

La credencial de Identificación expedida por la Dirección de Salud Municipal, para realizar actividades que puedan afectar la salud de la población.

XII.- USUARIOS DE SERVICIOS DE SALUD

Se considera Usuario de Servicio de Salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten las clínicas y hospitales a cargo de la Dirección de Salud Municipal.

ARTICULO 6

Para los efectos legales correspondientes, la dirección se coordinará con la representación social de la Secretaría de Salud, el Departamento de Alcoholes y con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 7

Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, para su funcionamiento, previamente deben obtener la autorización de la Dirección para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 8

La Dirección podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias a los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, con el fin de constar el debido cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, con la frecuencia que la Dependencia lo requiera.

ARTICULO 9

Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, deberán acatar las normas del Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 10

Serán considerados como clandestinos los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, que no cuenten con la licencia expedida por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11

Las disposiciones que establece este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que dispone la Ley Estatal de Salud y otras leyes.

ARTICULO 12

El horario de funcionamiento de establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, será fijado por la Dirección en el acta de apertura que autorice, según el género de la negociación, incluido el caso de actividades de carácter temporal, queda exceptuado de esta disposición el horario de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas por estar sujetos al Reglamento de Alcoholes.

CAPITULO SEGUNDO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 13

Los servicios de salud se clasifican en 3 tipos:

- I.- De Atención Médica,
- II.- De Salud Pública
- III.- De Asistencia Social

ARTICULO 14

Se entiende por Atención Médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

ARTICULO 15

Las actividades de Atención Médica son:

- I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.
- II.- Curativa, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,
- III.- De Rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las diferentes formas de invalidez.

TITULO II**RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD****CAPITULO UNICO****PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES****ARTICULO 16**

La Dirección, para la realización de sus fines, debe contar con el siguiente personal:

- a) Director General
- b) Jefe del Area Administrativa
- c) Subdirector médico
- d) El número de médicos generales y especialistas que en las clínicas se requieran para prestar los servicios de salud a la comunidad.
- e) Enfermeras, en número suficiente, para hacer eficientes los servicios de salud.
- f) Las trabajadoras sociales necesarias para llevar a cabo los estudios socioeconómicos de la población que requiera atención médica y otros servicios.
- g) Personal Administrativo, secretarias, choferes, intendencia, y otros que permitan eficientar las actividades.
- h) El número de inspectores que vigile las actividades relacionadas con la salud en el Municipio y la eficiente aplicación de las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 17

El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I.- la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.
- II.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y sanitarias.
- III.- Las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 18

Para el ejercicio de las actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TITULO III

PROTECCION Y PREVENCION A LA ATENCION MATERNO-INFANTIL, A LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

CAPITULO PRIMERO

LA ATENCION MATERNO-INFANTIL

ARTICULO 19

La Atención Materno-Infantil tiene carácter prioritario y comprender las siguientes acciones:

- I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y puerperio.
- II.- La atención del niño y vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.
- III.- la promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 20

En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 21

La protección de la salud física y mental de los menores, es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Municipio y la Sociedad en general.

ARTICULO 22

En la organización de los servicios de salud destinados a la atención Materno-Infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I.- Procedimientos que permitan la participación activa de las familias en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.
- II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTICULO 23

Las autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I.- Los programas para padres destinados a promover la atención Materno Infantil.
- II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.
- III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas y
- IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

CAPITULO SEGUNDO

LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 24

La Dirección en coordinación con las Secretarías de Salud Pública del Estado de Durango y de Educación, Cultura y Deporte, realizará campañas periódicas tendientes a inculcar los hábitos básicos de higiene personal en los educandos.

ARTICULO 25

La dirección a través de sus inspectores hará visitas periódicas a los establecimientos escolares, para conocer el estado en que se encuentran las instalaciones sanitarias, recomendando lo que sea más adecuado, según el tipo o modalidad de cada centro escolar.

ARTICULO 26

La Dirección a través de sus inspectores mantendrá vigilancia permanente sobre los vendedores ambulantes y sus productos, en las cercanías de las escuelas, para verificar el buen estado de salud e higiene personal, así como la protección de sus productos. Los vendedores deberán contar con la credencial que acredita la autorización de la venta de sus productos.

ARTICULO 27

La dirección tomará las medidas necesarias para evitar el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas, de negocios de juegos electromecánicos y otros que afecten la integridad física y moral de los alumnos, en las cercanías de las instituciones escolares.

ARTICULO 28

En materia de Higiene Escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

ARTICULO 29

La planificación familiar tiene carácter prioritario, en sus actividades se deben incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.

Así mismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años, o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

ARTICULO 30

Los servicios de Planificación Familiar, comprenden:

- I.- la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el consejo nacional de población.
- II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.
- III.- la asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.
- IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.
- V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.
- VI.- La recopilación sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 31

La Dirección de salud prestará el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

TITULO IV**PROTECCION Y PREVENCION CONTRA LAS ADICCIONES****CAPITULO PRIMERO****PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA EL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LA FARMACODEPENDENCIA.****ARTICULO 32**

La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso la rehabilitación de los alcohólicos.
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 33

Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas.
- II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

ARTICULO 34

La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, y
- II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTICULO 35

Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas, y
- II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

ARTICULO 36

La dirección coordinará la ejecución de un programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes.
- II.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTICULO 37

Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria.

ARTICULO 38

Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias, que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 39

Para evitar la venta de productos nocivos a la salud y bebidas alcohólicas, principalmente a menores de edad, a través de los inspectores de la Dirección, se hará inspecciones periódicas a los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, proporcionando la información al Departamento de Alcoholes, cuando los establecimientos no respeten las disposiciones y restricciones establecidas en el Reglamento para la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

Coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública Municipal tomará las medidas necesarias para evitar el narcotráfico y el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, sobre todo en los lugares prohibidos por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 40

Las trabajadoras sociales, dependientes de la Dirección, realizarán los estudios encaminados a detectar los problemas de drogadicción y alcoholismo, sobre todo en los menores de edad, orientado a las familias y llevando a cabo campañas permanentes, para que se tomen las medidas más adecuadas para evitar el consumo de drogas y alcohol.

TITULO V**PROTECCION DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA LA PORNOGRAFÍA****CAPITULO PRIMERO****PREVENCIÓN DE LA PORNOGRAFÍA****ARTICULO 41**

Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o renta de discos, cassettes, libros, revistas y videocassettes pornográficos, no deben promoverlo en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

ARTICULO 42

Queda prohibida la proyección y reproducción de películas y videocassettes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotheques y otros.

ARTICULO 43

A los periódicos y revistas locales se les prohíbe comunicar anuncios con contenido pornográfico que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN

ARTICULO 44

Es competencia de la Autoridad Municipal ejercer la vigilancia y el control sanitario de la prostitución, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones, consisten en la vigilancia e inspección de los sujetos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

ARTICULO 45

Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos.
- II.- Evaluar sanitariamente el ejercicio de la prostitución en el Municipio.
- III.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario.
- IV.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - 1) los sujetos de los servicios de salud
 - 2) La actividad regulada por este Reglamento
 - 3) Los servicios de salud implementados
 - 4) La regulación y el control sanitario de la prostitución
- V.- Prestar los servicios de educación para la salud a las sujetos, a los usuarios y al público en general.
- VI.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la Prostitución.
- VII.- Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
- VIII.- Prestar los servicios de salud ocupacional para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades.
- IX.- Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la Prostitución, para estimular la incorporación de los Sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.
- XI.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias en materia de Prostitución.
- XII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el contenido de este título.

ARTICULO 46

Toda persona que realice la prostitución como medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o esporádica, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección.

ARTICULO 47

Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la Prostitución en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual, será consignada a la autoridad competente.

ARTICULO 48

La autoridad evitará que se ejerza la Prostitución en los siguientes casos:

- I.- Si están embarazadas,
- II.- Si padecen de alguna de las siguientes enfermedades:
 - 1) Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades venéreas
 - 2) Herpes
 - 3) Lepra
 - 4) Tuberculosis
 - 5) Sarna
 - 6) Micosis Profundas
 - 7) Toxoplasmosis
 - 8) Tricoficia
 - 9) Molluscum contagioso.
 - 10) Condilomas
 - 11) Eritrasma
 - 12) Córlera, fiebre, tifoidea, hepatitis vírales
 - 13) Influencia epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos
 - 14) Difteria, tosferina, sarampión y rubéola
 - 15) Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos.
 - 16) Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis.
 - 17) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA)
 - 18) Otras enfermedades contagiosas, sea o no hereditarias.

CAPITULO TERCERO**DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS****ARTICULO 49**

La autoridad Municipal registrará a los sujetos dedicados al ejercicio de esta actividad, para los efectos de los artículos del capítulo anterior.

ARTICULO 50

Una vez registrado un sujeto, la Dirección procederá del modo siguiente:

- I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el cuerpo médico de la Dirección.
- II.- Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el Registro de inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica.
- III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos.

- IV.- Expedirá la credencial, la cual deberá portar el sujeto.
- V.- mantendrá actualizado el registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro, y demás circunstancias que afecten a los sujetos.
- VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas que correspondan.

ARTICULO 51

Para expedir y renovar credenciales se requiere cubrir el importe fijado por la Dirección.

ARTICULO 52

Cuando la autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones detecte a sujetos menores de edad, ejerciendo la Prostitución, los pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 53

Los sujetos están obligados a someterse una vez por semana al reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la Dirección.

ARTICULO 54

Los reconocimientos médicos no serán gratuitos, se practicará los días y en el horario que previamente determine la Dirección.

ARTICULO 55

Todos los sujetos estarán obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los siguientes casos:

- I.- Cuando se presuma haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.
- II.- Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de Prevención de enfermedades de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.
- III.- Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 56

Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado facultativo correspondiente.

La Dirección ordenará en estos casos, y en aquellos otros en los que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento extraordinario, para evitar el ejercicio de la Prostitución sin la revisión correspondiente.

ARTICULO 57

El sujeto que padezca de las enfermedades previstas en el artículo 48 o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de las Prostitución hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación y sin ejercer la Prostitución, los sujetos enfermos, cuyo diagnóstico no se pueda precisar, en los casos que se requiera seguir la evolución del padecimiento, para aclarar el cuadro clínico que guardan.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección, cuantas veces se le indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades que padezcan y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieron con motivo del tratamiento facultativo fijado.

ARTICULO 58

Las personas dedicadas a la Prostitución, además de cumplir con las obligaciones previstas, en otras normativas del presente reglamento deberán:

- I.- Tener en su poder y conocer el presente Reglamento.
- II.- Presentar su credencial vigente cuando sea requerida por funcionarios de la Dirección o por los usuarios.
- III.- Dar aviso escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden su actividad.
- IV.- Abstenerse de realizar la Prostitución con usuarios menores de dieciocho años.
- V.- Si practican la Prostitución en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos que atenten contra lo moral de estos últimos.

CAPITULO QUINTO

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTICULO 59

La cancelación del registro de un sujeto, por parte de la Dirección podrá ser temporal o definitiva.

ARTICULO 60

Se cancelará temporalmente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por plazo inferior a dos años.
- II.- Mientras dure el embarazo.
- III.- Cuando padezcan alguna enfermedad de las indicadas en el Artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

ARTICULO 61

Se cancelará definitivamente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por un plazo superior a dos años.
- II.- Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la Prostitución.
- III.- Cuando padezcan algunas de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este caso al existir peligro de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicaamente el padecimiento.

ARTICULO 62

Si la Dirección advierte que algún sujeto, padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 48 de este Reglamento, ejerce la Prostitución en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPITULO SEXTO**DERECHOS DE LOS MENORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA****ARTICULO 63**

En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la Dirección está obligada a lo siguiente:

- I.- Actuar coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio del Lerdo, Dgo., para cuidar y proteger a los menores, sometidos a la Patria Potestad de los sujetos de este Reglamento en materia de Prostitución, vigilando su proceso de integración.
- II.- Prestar servicios de asistencia social, atendiendo a los Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Dgo.
- III.- Fomentar la educación para la salud, como medida para la integración y rehabilitación social.
- IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los sujetos, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud.
- V.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, en materia de Prostitución.
- VI.- Ejecutar servicios asistenciales complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente para aquellos implicados directa o indirectamente con la Prostitución.

La Dirección promoverá las acciones de participación de la ciudadanía con el fin de que sus atribuciones sean ejercidas con eficacia.

TITULO VI**DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PÚBLICAS, MOTELES, HOTELES DE PASO.****CAPITULO PRIMERO****DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS****ARTICULO 64**

Los baños y albercas públicas, podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna y otros similares al público, debiendo anunciar los propietarios o encargados en lugar visible, los precios de estos servicios, que serán autorizados previamente por la Dirección.

ARTICULO 65

Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán tener regaderas para el baño previo y posterior al uso de los servicios de alberca.

ARTICULO 66

Los propietarios y encargados de baños y albercas públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Advertir al público, mediante anuncios visibles, que deberán abstenerse de usar los servicios durante las dos horas posteriores a la ingestión de alimentos.
- b) Impedir el acceso a los baños y albercas a personas que padeczan alguna enfermedad contagiosa o se encuentren en estado de ebriedad o presente síntomas visibles de estar drogados.
- c) Contar con vestidores y casilleros debidamente separados por edades y sexos.
- d) Tener a disposición del público cajas de seguridad.
- e) Anunciar la duración adecuada de cada uno de los servicios que se presentan, advirtiendo los riesgos de su uso prolongado.
- f) Contar con alarma para casos de emergencia en los baños, o cubículos para baños de vapor.

ARTICULO 67

Las albercas deberán contar con personal de salvavidas, el que deberá estar registrado ante la Dirección.

ARTICULO 68

Deberá contar con sistemas de seguridad adecuados para sus trabajadores y usuarios, incluyendo equipo para la extinción de incendios.

ARTICULO 69

Deberán tener una persona que acredite conocimientos médicos, ya sea pasante de medicina o una enfermera titulada y disponer del equipo y botiquín médico necesarios para casos de emergencia.

ARTICULO 70

Cuando este tipo de instalaciones opere dentro de clubes privados, hoteles, moteles, centros sociales o deportivos, también deberán sujetarse en lo concerniente a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO**HOTELES Y MOTELES DE PASO****ARTICULO 71**

Los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán contar con instalaciones, servicios sanitarios y habitaciones en óptimas condiciones de higiene y funcionamiento.

ARTICULO 72

Los propietarios o encargados de este tipo de negocios, deberán colaborar con la Dirección requiriendo a las mujeres que frecuenten sus negocios y si se tiene evidencia de que practican la prostitución, deben contar con la credencial actualizada, expedida por la Dirección.

ARTICULO 73

Queda prohibido el acceso a este tipo de lugares a menores de edad que practiquen la Prostitución y no cuenten con la credencial expedida por la Dirección.

ARTICULO 74

Para poder funcionar estos establecimientos se requiere del registro previo en la Dirección.

TITULO VII**ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPENDAN,
ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.****CAPITULO UNICO****ARTICULO 75**

El presente capítulo regula las actividades de fabricación y expendio de pan, lecherías, carnicerías, papelerías, fruterías, fábricas elaboradoras de dulces, de productos alimenticios, embotelladoras, quesos, etc.

ARTICULO 76

Los empleados y trabajadores de este tipo de negocios deberán laborar guardando las máximas medidas de seguridad y de higiene personal, sobre todo en los casos que se tenga contacto directo con los productos que procesen y vendan, los que deberán contar con la credencial expedida por la Dirección, cuyo costo será determinado por la misma Dirección.

ARTICULO 77

Los locales y maquinaria que se utilice para el procesamiento de productos alimenticios, deberá encontrarse en óptimas condiciones de uso e higiene, para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección.

ARTICULO 78

Los propietarios, gerentes o encargados de todo tipo de negocios están obligados a proporcionar a sus empleados los uniformes e implementos como guantes, lentes, cascos, mascarillas, botas, etc. que en su caso requieren para lograr las condiciones necesarias de higiene y protección, (para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección), tanto para los alimentos que se procesan o venden, como para el personal.

ARTICULO 79

En las fábricas o locales en que se procesen alimentos, deberán colocarse en lugares visibles, todas las medidas de seguridad que debe observar el personal para evitar riesgos innecesarios y contaminación de los productos. El personal que labore en este tipo de establecimientos, deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 76 de este Reglamento.

TITULO VIII**DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERÍAS, CANTINAS,
CERVECERÍAS, LADIES BAR Y CABARETS.****CAPITULO PRIMERO****RESTAURANT, RESTAURANT BAR Y LONCHERÍAS.****ARTICULO 80**

Los propietarios o encargados de restaurantes, restaurant bar y loncherías, deberán mantener en excelentes condiciones de higiene y conservación, los alimentos que vendan, debidamente refrigerados, aquellos que sean perecederos y protegidos los que puedan ser afectados por el polvo, temperatura, basura o insectos, etc.

ARTICULO 81

Los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos, tendrán la obligación respecto del personal que contraten (cocineras, ayudantes de cocina, meseros y otros) de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Registrarlos en la Dirección, para recabar su credencial, cuyo costo será determinado por la Dirección.
- b) Someterlos a examen médico, para detectar enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles y aprobar satisfactoriamente los exámenes siguientes:
*Reacciones Febris
*Coproparasitoscópico
*Radiografía de tórax.

ARTICULO 82

El personal que labore en estos establecimientos, deberá portar uniforme limpio o cuando menos mandil y gorro, de preferencia en colores claros y deberá usar guantes cuando el producto que maneje así lo requiera; ropa adecuada, además deberá observar medios de limpieza e higiene en manos, cabello y uñas.

ARTICULO 83

Deberán contar con una persona dedicada, exclusivamente para manejar dinero, la que no deberá manipular productos alimenticios.

ARTICULO 84

Disponer de los medios adecuados para la recolección de residuos o basura que generan sus negocios, evitando la contaminación del área circundante, de manera especial, tratándose de establecimientos móviles.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS Y LADIES BAR****ARTICULO 85**

Las cantinas y cervecerías, tanto en el medio urbano como rural, sólo podrán funcionar, cuando su ubicación está a una distancia no menor de 300 metros a la redonda de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, iglesias o centros de trabajo.

ARTICULO 86

Queda estrictamente prohibida la entrada a estos establecimientos a mujeres y menores de edad, personas armadas o uniformadas a menos que sea en cumplimiento de funciones oficiales.

ARTICULO 87

Los propietarios o encargados de estos establecimientos, deberán evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en marcado estado de ebriedad o drogadas.

ARTICULO 88

En caso de que en estos establecimientos se proporcionen alimentos a los consumidores de bebidas alcohólicas, deberán observar lo que sobre el particular establece el presente Reglamento.

ARTICULO 89

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas fuera de los límites de los establecimientos destinados para ello.

ARTICULO 90

En los Ladies Bar, podrán emplearse mujeres para administrar o atender a los clientes personalmente, para tal efecto, deberán contar con la credencial que expida la Dirección.

ARTICULO 91

Todos estos establecimientos deberán contar con licencia expedida por el Departamento de Alcoholes.

CAPITULO TERCERO**DE LOS CABARETS****ARTICULO 92**

Debe considerarse como cabaret, el establecimiento de primera categoría en que se presentan espectáculos artísticos, musicales, tengan pista para bailar y orquesta o conjunto musical permanente. Previa expedición de la licencia correspondiente, para vender bebidas alcohólicas, (licores y cerveza) para su consumo en la barra o en las mesas del lugar.

ARTICULO 93

Los establecimientos de este tipo deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 91 de este Reglamento.

ARTICULO 94

Queda prohibido el acceso a estos lugares a mujeres, que lo hagan con fines de lucro, comisión o práctica de la Prostitución.

ARTICULO 95

Estos establecimientos, deberán contar con servicios sanitarios separados por sexos y deberán estar en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

TITULO IX**DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS SALONES DE BAILE, DISCOTHEQUES Y CENTROS DE DIVERSION****ARTICULO 96**

Son establecimientos donde se celebran bailes, banquetes y otras fiestas y centros de reunión para bailar al compás de música grabada o viva.

ARTICULO 97

Para poder funcionar estos establecimientos, deberán obtener el permiso de funcionamiento de la Dirección y en cada ocasión que lo soliciten, deberán presentar en su solicitud la programación del evento, participantes, horarios a que estará sujeto el evento y precios de admisión. Asimismo, deberá anexarse a la solicitud, copia del contrato de renta del local estableciéndose con claridad los servicios que se presten y el costo de los mismos.

ARTICULO 98

Queda terminantemente prohibida la entrada a estos lugares a personas menores de edad, salvo en caso de que el espectáculo que se presenta sea propio para jóvenes, en cuyo caso, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 99

Se deberá colocar en lugares visibles o sobre las mesas que se encuentren en el local, los precios de los alimentos, bebidas y servicios que se presten.

ARTICULO 100

Los Gerentes o encargados, deberán contratar la vigilancia policiaca de acuerdo al tamaño del local y asistencia, para garantizar la seguridad de las personas; así mismo, queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro objeto que pueda alterar o dañar la integridad de los asistentes o participantes.

ARTICULO 101

Cuando estos actos o eventos se lleven a cabo en locales que se encuentren dentro de clubes o centros sociales privados, deberá recabarse igualmente la autorización por parte de la Dirección principalmente en casos en que se cobre cuota.

ARTICULO 102

Se evitará en todos los eventos que se presentan variedades y bailes, el uso inmoderado de los equipos de sonido, tomando en cuenta que se causan molestias a los vecinos.

ARTICULO 103

En los casos en que se expendan bebidas alcohólicas en este tipo de eventos, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto establece el Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 104

Queda prohibida la entrada a todo tipo de establecimientos a aquellas personas que perciban comisión por consumo o practiquen la Prostitución.

ARTICULO 105

Los gerentes o encargados de este tipo de negocios, serán responsables de la venta en exceso de localidades, así como de la existencia de sobrecupo de personas en el transcurso del evento.

ARTICULO 106

En todo momento deberá observarse buen comportamiento por los asistentes a este tipo de eventos, siendo responsables los gerentes o encargados de cualquier alteración al orden.

CAPITULO SEGUNDO**DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES, MUSICALES, CIRCOS Y FUNCIONES DE CINE.****ARTICULO 107**

Para presentar un espectáculo de este tipo, se debe contar con la autorización de la Dirección previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que ésta exija.

ARTICULO 108

Queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos que afecten a la moral y las buenas costumbres; que ataquen o injurien a tercera personas en forma directa, así como a nuestros héroes o símbolos patrios, o bien, que puedan causar perturbación del orden público.

ARTICULO 109

No podrá efectuarse ningún tipo de publicidad acerca de la presentación de este tipo de espectáculos, sin antes contar con la autorización de la Dirección para ello.

ARTICULO 110

Los administradores o encargados de este tipo de espectáculos, deberán respetar los pases o boletos de cortesía que regalan al público, debiendo especificar en los mismos, la fecha, función y localidad a que tienen derecho.

ARTICULO 111

Los promotores de obras de teatro, deberán presentar a la Dirección, con anticipación adecuada, información sobre la obra que se va a presentar, con el fin de mantener el estricto control sobre todas aquellas que ataquen a la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 112

El acceso a los locales donde se presenten las obras al público en general, según edades, será de acuerdo a la clasificación de la Secretaría de Gobernación, de las obras que se presentan de acuerdo a los programas previamente autorizados y que se asiente esta clasificación en la publicidad.

ARTICULO 113

Los promotores de este tipo de espectáculos deberán cerciorarse de que los lugares donde se presentan, cuentan con el equipo necesario y los medios de seguridad para combatir incendios y en general, para el buen funcionamiento del local.

ARTICULO 114

Los establecimientos donde se presentan estos espectáculos, deberán contar con las salidas de emergencia suficientes para que en caso necesario, se lleve a cabo el desalojo inmediato de los mismo.

ARTICULO 115

En todo momento, los locales deberán contar con servicios sanitarios fijos o móviles en buenas condiciones de higiene y funcionamiento, para ambos sexos en un numero suficiente, de acuerdo al tamaño del local.

ARTICULO 116

Los empresarios o encargados, serán responsables de la venta en exceso de boletos que se haga, de acuerdo al cupo con que cuente el local.

ARTICULO 117

Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro instrumento que ponga en peligro la integridad de los asistentes.

ARTICULO 118

Los empresarios o encargados, en caso de no cumplir total o parcialmente con el programa que se anuncia, están obligados a devolver a los asistentes el precio del boleto de admisión.

ARTICULO 119

La publicidad que se haga de las obras que se presentarán, deberá hacerse sin atacar a la moral y buenas costumbres, evitando la pornografía.

ARTICULO 120

La Dirección autorizará los precios de acceso a estos espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los locales en que se presenten, su ubicación y las condiciones de presentación.

ARTICULO 121

Los promotores o empresarios de este tipo de espectáculos, responderán por la atención y respeto de sus empleados hacia el público que se encuentra presenciando tales espectáculos.

ARTICULO 122

Donde así lo amerite; en los locales donde se presentan estos espectáculos, deberá contarse con vigilancia policiaca, para resguardar el orden.

ARTICULO 123

El promotor de este tipo de espectáculos, deberá fijar anuncios visibles en el local, con la prohibición absoluta de fumar, con el fin de prevenir cualquier incendio.

ARTICULO 124

El promotor de este tipo de espectáculos, será el responsable ante las autoridades del buen funcionamiento del local, así como del espectáculo.

ARTICULO 125

Las salas de cine, en caso de tener dulcerías o expendios de sustancias alimenticias, deberán cumplir con las disposiciones que este Reglamento establece al respecto.

ARTICULO 126

Los productos deberán colocarse en forma visible, protegidos de la contaminación; los precios de los mismos, deberán estar a la vista del público. En caso de venta de productos embotellados o enlatados, éstos deberán de servirse en vasos desechables.

ARTICULO 127

Los promotores, deberán prohibir en forma estricta, la reventa de boletos.

ARTICULO 128

Para la exhibición de funciones especiales, deberá contarse con la autorización de la Dirección, para la cual debe cumplirse previamente con los requisitos que la misma dependencia establece.

CAPITULO TERCERO**DE LAS FERIAS Y JUEGOS MECÁNICOS****ARTICULO 129**

Los propietarios, los administradores o encargados de juegos mecánicos, están obligados a mantener en perfectas condiciones de uso e higiene, todos los aparatos que se utilicen; proporcionando al usuario la seguridad necesaria para evitar cualquier tipo de accidentes.

ARTICULO 130

En todos los juegos deberá anunciarse en forma visible:

- a) El precio por la utilización del aparato.
- b) La duración de cada juego
- c) Las medidas de seguridad que se deben guardar para evitar cualquier riesgo

ARTICULO 131

Los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos serán totalmente responsables de los accidentes que sufren los usuarios, siempre y cuando se demuestre que el daño que se provocó, fue responsabilidad absoluta de éstos.

ARTICULO 132

También serán responsables de mantener el orden en sus instalaciones, para lo cual deberán contar con la vigilancia policiaca necesaria para tal efecto.

ARTICULO 133

En este tipo de juegos, particularmente en las ferias, deberán mantenerse aseados todos los locales así como en las áreas de servicio, debiendo contar estos establecimientos con recipientes necesarios para el depósito de basura.

ARTICULO 134

Quienes lleven a cabo, en las ferias, rifas, sorteos, etc., deberán especificar en su solicitud, la forma como se van a desarrollar y los premios que se otorgarán, como requisito para obtener autorización de la Dirección, para efectuarlos.

ARTICULO 135

Con el fin de evitar molestias a los vecinos, se prohíbe que los equipos produzcan volumen excesivo de sonido.

ARTICULO 136

Los lugares en que se lleve a cabo este tipo de eventos, deberá contar con servicios sanitarios suficientes y separados por sexos.

ARTICULO 137

Todos los locales que se encuentren en las ferias, deberán cumplir en lo conducente, con las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a su giro.

CAPITULO CUARTO**DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE, TAURINOS, RODEOS, DE CHARRERÍA Y DEPORTIVOS DE TIPO PROFESIONAL (BEISBOL, FÚTBOL, BASQUEBOL, ETC.)****ARTICULO 138**

Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, junto con la solicitud que entreguen a la Dirección, deberán acompañar un programa, el cual deberá contener el tipo de espectáculo, participantes, día, hora y lugar en que debe exhibirse así como el precio de entrada.

ARTICULO 139

Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, deberán cumplir con el programa autorizado por la Dirección y si por cualquier motivo, éste no puede llevarse a cabo, deberán hacerlo del conocimiento del público en general por los medios publicitarios de mayor difusión con la anticipación adecuada, así como de cualquier modificación del programa.

ARTICULO 140

La empresa promotora, empresarios u otros organizadores de este tipo de espectáculos, se obliga, en su caso de no cumplir con el programa anunciado, a devolver el costo del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTICULO 141

Queda estrictamente prohibido introducir a las lugares en donde se lleva a cabo este tipo de espectáculos, bebidas alcohólicas, armas o cualquier otro objeto que presente un peligro para los demás asistentes.

ARTICULO 142

Los empresarios u organizadores se obligan a solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los elementos necesarios para mantener el orden durante el desarrollo del espectáculo.

ARTICULO 143

Para vender bebidas alcohólicas en el local donde se desarrolle el espectáculo, deberá contar con permiso expedido por el Departamento de Alcoholes y sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos por el propio Departamento.

ARTICULO 144

Si se trata de espectáculos taurinos, la Presidencia Municipal, será la encargada de otorgar el nombramiento al Juez de Plaza y al número de asistentes que se requiera para sancionar debidamente el festejo.

ARTICULO 145

Cuando se trate de eventos deportivos de tipo profesional, deberá acompañarse a la solicitud, la autorización otorgada por la comisión Deportiva Local de la rama del deporte que se trate, con la finalidad de que ésta supervise el espectáculo.

ARTICULO 146

Se prohíbe a los empresarios y organizadores la venta de mayor número de localidades que las que tenga el local en donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 147

Queda estrictamente prohibido hacer publicidad de cualquier espectáculo, antes de que se recabe la autorización de la Dirección.

ARTICULO 148

Los empresarios u organizadores, deberán especificar y poner a la vista del público los precios autorizados de los alimentos que vendan durante el espectáculo.

CAPITULO QUINTO**DE LOS EVENTOS CULTURALES EN LA VÍA PÚBLICA****ARTICULO 149**

Los eventos de este tipo, deberán ser autorizados por la Dirección y anexar a la solicitud, las autorizaciones para llevarse a cabo, de la Secretaría del Ayuntamiento, así como de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTICULO 150

Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo de espectáculos, siendo responsables, en su caso, de los accidentes que sufren los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTICULO 151

En estos eventos, cuando se utilice equipo de sonido, no debe causarse molestias, a los vecinos del lugar en donde se desarrolle el espectáculo y para no contaminar el ambiente.

ARTICULO 152

Los organizadores se obligan a dejar aseado y limpio el lugar o vía pública en donde se haya llevado a cabo el espectáculo.

ARTICULO 153

Por medidas de seguridad, está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de eventos.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PERMISOS PARA BAILES

ARTICULO 154

Mediante el contenido de este capítulo, se regula la celebración de bailes en domicilios particulares, en centros sociales y en los ejidos que los organizan en la vía pública.

ARTICULO 155

Para la celebración de unos y otros, debe contarse con permiso expedido por la Dirección.

ARTICULO 156

El costo de los permisos, será de 5 salarios mínimos generales de la región para los celebrados en domicilios particulares y de 7 salarios mínimos, cuando el evento se lleve a cabo en otros lugares.

ARTICULO 157

Sólo con autorización de la Presidencia Municipal o del titular de la Dirección se rebajará o se suspenderá el pago del permiso.

TITULO X

DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES Y JUEGOS MECANICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES

ARTICULO 158

Se consideran como videos clubs, los negocios dedicados a la renta de videocassettes, con fines lucrativos.

ARTICULO 159

Para funcionar los negocios dedicados a la renta de videocassettes, deberá contar con permiso expedido por la Dirección, debiendo cubrir el importe de dicho permiso en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 160

Es obligación de los dueños o encargados de estos negocios, tener en lugar visible la clasificación de las películas contenidas en los videocassettes y que ofrecen en renta.

ARTICULO 161

Se prohíbe terminantemente la pornografía, dibujos, fotografías en las portadas de las fundas de cada película en exhibición y en los posters de propaganda, por atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 162

Queda prohibida la exhibición de películas, con clasificación B o C y sobre todo de las marcadas con X en cualquiera de sus modalidades, en los locales dedicados a la renta de videocassettes, por la afluencia de menores a estos lugares.

ARTICULO 163

Las suscripciones que este tipo de negocios lleve a cabo al público en general para la renta de películas o videocassettes, sólo se hará con personas mayores de edad.

ARTICULO 164

Los encargados de este tipo de negocios, deberán ser personas mayores de edad, sin antecedentes penales, sin enfermedades mentales o físicas y sin vicios que afecten la buena imagen del negocio.

ARTICULO 165

Para la renta de cada película, el propietario o encargado, deberá tomar en cuenta la siguiente clasificación:

CLASIFICACION A:	Para toda la familia
CLASIFICACION B:	Para mayores de 14 años
CLASIFICACION C:	Para los de 18 años o más
X - XX - XXX:	Para los de 21 años o más

ARTICULO 166

Los cambios de domicilio deberán ser autorizados por la Dirección.

ARTICULO 167

El horario permitido para el funcionamiento de estos negocios, es el siguiente: de lunes a viernes de 9:00 a 21:30 horas; los sábados y los domingos de 9:00 a 22:00 horas.

ARTICULO 168

Los locales de este tipo de negocios deberán mantenerse limpios y bien ventilados.

CAPITULO SEGUNDO**DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS****ARTICULO 169**

Los negocios donde se instalen este tipo de juegos, deberán contar con permisos de la Dirección, previo pago a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 170

Las máquinas de electrojuegos deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 171

Si en los negocios en que están instalados estos tipos de juegos, cuando éstos sean el negocio preponderante (75%), deberán contar con sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 172

El negocio deberá estar limpio, bien ventilado y las personas encargadas, deberán ser mayores de edad, sin antecedentes penales o de dudosa reputación.

ARTICULO 173

El sonido de las máquinas deberá ser moderado, sobre todo en los negocios cercanos a templos y escuelas.

ARTICULO 174

En este tipo de negocios se prohíbe fumar, usar lenguaje obsceno; la entrada a personas en estado de ebriedad, intoxicados, en actitud sospechosa así como realizar actos o pronunciar palabras que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 175

No podrán permanecer en estos negocios, personas ociosas ni que sean conocidas como vagos, debiendo el encargado, pedirles que abandonen el local.

ARTICULO 176

El costo por ficha, el número de fichas que requiere cada máquina para su funcionamiento, así como el tiempo o los puntos máximos de cada máquina, deberán estar a la vista de los usuarios.

ARTICULO 177

En el área comercial, los negocios que se instalen, no podrán ubicarse a una distancia menor de 50 metros de templos y 100 metros de planteles educativos.

ARTICULO 178

Fuera del área comercial, no podrán instalarse este tipo de negocios, a una distancia menor de 200 metros de las instalaciones especificadas en el artículo anterior.

ARTICULO 179

El precio máximo para cada ficha será de \$ 0.50 y cualquier aumento deberá ser autorizado por la Dirección.

ARTICULO 180

Los horarios para estos negocios, son los siguientes: De las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de 8:00 a 21:00 horas los sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 181

Los cambios de domicilio sólo podrán hacerse cuando así lo autorice la Dirección.

TITULO XI**DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TOXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA SALUD.****CAPITULO UNICO****ARTICULO 182**

El presente capítulo regula las actividades de farmacias, tiapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y solventes y refaccionarías, que de alguna manera u otra venden sustancias tóxicas que pueden dañar la salud.

ARTICULO 183

Los propietarios, encargados y empleados de farmacias no podrán vender medicamentos o drogas, a personas que no presenten la receta expedida por médicos con su registro ante la Secretaría de Salud, que cuenten con cédula profesional. Tampoco deberán vender este tipo de medicamentos a personas que se presume, harán mal uso de ellos.

ARTICULO 184

Queda condicionada la venta de sustancias, tales como pintura, solventes, cementos, pegamentos, colorantes, por se sustancias tóxicas, que al hacer uso indebido de ellos, puede crear hábito o adicción y dependencia física o psíquica. Queda estrictamente prohibida su venta a personas menores de edad o adultos en las que se sospeche que harán mal uso de tales sustancias.

ARTICULO 185

En los establecimientos de esta naturaleza, deberán colocarse en lugares visibles, impresos en donde se advierta el condicionamiento y la limitación de la venta de medicamentos o drogas y de sustancias tóxicas. En dichos establecimientos se llevará registro, en el que se anotará el nombre del artículo expedido, la cantidad y el uso o destino; el nombre del comprador y el medio por el cual se identificó. El diario, cuaderno o formato, deberá estar sellado por la Dirección.

TITULO XII**DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE****CAPITULO UNICO****ARTICULO 186**

Quedan comprendidos dentro este capítulo todos aquellos establecimientos industriales y comerciales, que por la naturaleza de los bienes que producen o venden, generen o dejen como residuos, sustancias tóxicas o nocivas para la salud o que puedan alterar la ecología del área donde se localicen.

ARTICULO 187

Para poder funcionar estos establecimientos se requiere la autorización de la Dirección. La solicitud que se presenten para su autorización deberá acompañarse de algo similar de parte de la Secretaría de Salud, así como de la Sub-Comisión de Ecología de la Zona Conurbada de la Laguna.

ARTICULO 188

A la solicitud que se presente a la Dirección, deberá anexarse la relación de medidas de prevención y de seguridad de operación de la empresa, para todo el personal que labora en la misma.

ARTICULO 189

Deberá también acompañar a la solicitud el proyecto de las medidas con que contará el establecimiento para evitar la fuga de sustancias o residuos tóxicos.

ARTICULO 190

Este tipo de establecimientos deberá contar con un botiquín completo y adecuado para el tratamiento de las intoxicaciones del personal que labora en la fabricación de sus productos.

ARTICULO 191

Todas las instalaciones deberán contar con anuncios visibles que adviertan los riesgos que deben evitarse y aplicar las medidas de seguridad establecidas.

TITULO XIII**DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS CONTAMINANTES.****CAPITULO PRIMERO****DE LOS BASUREROS****ARTICULO 192**

Deben existir lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de Contaminación Ambiental.

ARTICULO 193

Se prohíbe la manipulación de la basura antes de llegar al basurero o a la Planta de Tratamiento.

ARTICULO 194

Está prohibido arrojar en los basureros o en otros sitios que no estén destinados para ello, residuos de drenaje.

ARTICULO 195

Por ningún motivo se permitirá que en los basureros o en otros lugares no destinados para ello, se arrojen residuos hospitalarios; por ser considerados, RESIDUOS PELIGROSOS para la salud de quienes de alguna manera tienen contacto, o por contaminar el medio ambiente.

ARTICULO 196

Estrictamente queda prohibido que los basureros sean usados como fuente de alimentación de animales, en el que su carne u otros productos sean destinados al consumo humano.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS Y ZAHÚRDAS

ARTICULO 197

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establos, todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales Productores de leche; por criaderos, aquellos sitios dedicados a la reproducción de animales de distintas especies; por engorda, a los dedicados a la exportación de animales productores de carne; y por Zahúrdas, aquellos sitios destinados al mantenimiento de cerdos.

ARTICULO 198

Los anteriores establecimientos no deben estar localizados en el centro de los lugares poblados; y los que actualmente se encuentran en esas circunstancias, deberán salir de la ciudad en una plazo que fije la Dirección, el cual nunca será de más de 6 meses.

ARTICULO 199

Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se requiere que la Dirección fije la ubicación; que también será la encargada de la vigilancia sanitaria; la aplicación de medidas de seguridad y de la imposición de sanciones.

CAPITULO TERCERO

DE OTROS CONTAMINANTES

ARTICULO 200

Cón el propósito de evitar la contaminación y transmisión de enfermedades, los animales muertos, deberán ser incinerados o enterrados, antes de que entren en descomposición. Es obligatorio dar aviso a la Dirección cuando se tengan animales muertos, la cual señalará el sitio donde se haga la incineración o entierro y el procedimiento a seguir.

ARTICULO 201

Se prohíbe arrojar agua sucia a la vía pública, así como dejar escurrir hacia las banquetas y calles el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 202

Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio, materias pestilentes, putrefactas o que amenacen la salud. En caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, debe tramitarse permiso ante la Dirección.

ARTICULO 203

Queda prohibido el establecimiento de pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella sólo se permitirá su instalación, previo permiso de la Dirección.

TITULO XIV**CAPITULO UNICO****DE LAS CLÍNICAS - HOSPITALES****ARTICULO 204**

Se entiende por clínica: Hospital privado, generalmente quirúrgico; por Hospital: Establecimiento en el que se curan enfermos.

ARTICULO 205

La función de estas instituciones dependientes de la Dirección, es la de brindar atención médica con cuotas mínimas de recuperación o gratuitas, sobre todo a la madre y al infante.

ARTICULO 206

Para obtener los servicios de estos centros de atención a la salud, no se exige ningún requisito, excepto el de tener la necesidad del servicio médico para la recuperación.

ARTICULO 207

El tipo de servicios que se prestan a quienes lo solicitan, son los siguientes:

*Consulta externa y atención de parto; éstas consideradas como de primer nivel.

*De segundo nivel: Ginecología, Cirugía General y Traumatología.

ARTICULO 208

El titular de la Dirección lo es también, por disposición del Ayuntamiento de las distintas clínicas y hospitales que funcionen en el Municipio.

ARTICULO 209

Cada una de las clínicas contará con un subdirector y el personal médico necesario para prestar con eficiencia los servicios que requiera la población donde estén instalados.

ARTICULO 210

Para el mismo efecto se contará con las enfermeras, trabajadora (s) social (es) y auxiliares.

ARTICULO 211

Cada unidad médica regirá su administración por un reglamento interno que elaborará la Dirección para su buen funcionamiento.

ARTICULO 212

Los honorarios de médicos y enfermeras que presten sus servicios en las distintas clínicas que están bajo la Dirección, serán los que la propia Dirección establezca, tomando como base el tipo de servicios que preste. La diferencia de los sueldos del personal médico, se establecerá con base a que se tenga o no especialización. Los que correspondan al demás personal, es el que para tal efecto haya establecido la Presidencia.

ARTICULO 213

La dirección tiene facultades para ocupar personal y rescindir su contrato, cuando exista alguna causa justificada.

ARTICULO 214

Los aspectos no previstos en este Reglamento, serán determinados por la Presidencia Municipal y la Dirección.

TITULO XV DE LA VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 215

Es facultad de las autoridades municipales lo concerniente a la vigilancia del cumplimiento y observancia de este Reglamento; así mismo, de fijar las sanciones dentro de los lineamientos del mismo.

ARTICULO 216

La dirección a través de sus inspectores, serán los únicos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; podrán ser auxiliados por los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando así se les solicite, para velar por la observancia de lo aquí establecido.

ARTICULO 217

Los inspectores levantarán actas debidamente circunstanciadas, en las que se consigne las infracciones a este Reglamento.

ARTICULO 218

De toda acta que levanten los inspectores, deberán entregar copia al interesado y a la Dirección para que sea ésta la que aplique la o las sanciones respectivas.

ARTICULO 219

Las inspecciones que se practiquen deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se llevarán a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- a) El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social y denominación, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; nombre y firma de la autoridad que la expide y el nombre del inspector.
- b) El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario o administrador del establecimiento o su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregar copia legible de la orden de inspección.
- c) Los inspectores practicarán la inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- e) En toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia, propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

- f) El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento del Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 3 días hábiles para presentar por escrito, ante la Dirección su desacuerdo y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTICULO 220

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso f del artículo anterior, si el titular de la licencia no ejerciera su derecho, la Dirección calificará el acta, dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza del negocio; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran ocurrido, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

ARTICULO 221

Para desempeñar el puesto de inspector de la Dirección, sólo podrán ser designadas las personas que llenen los requisitos siguientes: Edad Mínima, 25 años; escolaridad, preparatoria; 2 cartas de recomendación; no haber sido sentenciados por delitos de homicidio, lesiones graves intencionales; peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, estrupro, atentado al pudor, corrupción de menores y lenocinio, así como tráfico de drogas. No tener parientes hasta el segundo grado, trabajando para la Dirección, sea por consanguinidad o por afinidad.

TITULO XVI

DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO

ARTICULO 222

Las disposiciones a que se refiere la prestación de servicios del Rastro Municipal en los títulos XVI, XVII y XVIII del presente Reglamento son de orden público y tienen como finalidad regular la prestación de dichos servicios.

ARTICULO 223

El Rastro Municipal ejecutará sus funciones bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Integrar las condiciones óptimas de higiene que señalan las autoridades sanitarias cubriendo así mismo los derechos que por este concepto determine la Ley de Ingresos.

- b) El sacrificio de animales se ejecute apegándose a los lineamientos establecidos en relación a salubridad y en un área debidamente equipada para realizar el proceso en su totalidad.
- c) Que la transportación, distribución y comercialización de la carne se realice en vehículos que certifiquen salubridad e higiene.
- d) Cumplir con las disposiciones ecológicas para la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 224

Se utilizarán los instrumentos apropiados para el sacrificio de animales.

ARTICULO 225

Para la preservación del medio ambiente y control de la salud pública se prohíbe ubicar dentro de la zona urbana, corrales o áreas (zahurdas) que se destinan para el sacrificio de animales.

ARTICULO 226

El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en el Rastro Municipal por cualquier persona que lo solicite, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria; podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en el domicilio particular distinto al rastro autorizado, cuando la carne y demás productos se destinen al consumo familiar.

ARTICULO 227

Las Autoridades Municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice el sacrificio de animales cuando carezcan de autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente o que no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas sanitarias.

ARTICULO 228

La Autoridad Municipal podrá, bajo su responsabilidad ordenar la destrucción por algún medio adecuado para ello según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados que se consideren en mal estado para su consumo o dañinos para la salud, levantando en todo caso acta circunstanciada que soporte esta medida, haciendo del conocimiento al interesado o afectado.

ARTICULO 229

Se presume que no es apta para el consumo humano y por tal debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria la carne que:

- a) No incluya sello o resello.
- b) Presenten alguna alteración los mismos.
- c) Se transporte en vehículos que no cumplan con las condiciones de salubridad.
- d) Se expenda en establecimientos no autorizados o que no integren las condiciones de salubridad e higiene que señalen las autoridades respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 230

Los usuarios que por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en el Rastro, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte sin contravenir el mismo y con carácter de general, el Administrador. Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con su solicitud o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la fecha de la solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme, en contra de dicha resolución podrá, si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecerá por escrito dentro del término de veinticuatro horas subsecuentes de que le hayan notificado la determinación ante el Presidente Municipal, quién en última instancia resolverá la controversia;

ARTICULO 231

En el Rastro Municipal de Cd. Lerdo, Dgo., habrá servicio de desembarque y depósito, hasta el límite de las instalaciones existentes.

ARTICULO 232

Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan al Rastro para el sacrificio.

ARTICULO 233

Para introducir ganado a los corrales del Rastro, deberá solicitarse a la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud, el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario.

TITULO XVII**DEL PROCESO DE INTRODUCCION Y SACRIFICIO DEL GANADO****CAPITULO PRIMERO****DE LA INTRODUCCION Y PERMANENCIA DEL GANADO****ARTICULO 234**

Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción hasta las seis horas del día siguiente siempre y cuando en el segundo día de estancia se manifiesten para el sacrificio, el cual estará previamente marcado.

ARTICULO 235

Si los ganados que se guardan en los corrales, no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el Artículo anterior, la permanencia de los mismos en dichos corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicio extraordinario, bajo la tarifa que especifica la Ley de Ingresos vigente, por horas, días y por cabeza de ganado. Para la aplicación de la tarifa que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales, y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como un día completo.

ARTICULO 236

La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores.

ARTICULO 237

Ningún animal que se encuentre en los corrales podrá salir del Rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias, pagando todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado. En el caso de que los ganados depositados en los corrales del Rastro permanezcan en ellos por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificiarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y cubriendo los impuestos debidos, el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 238

Para el sacrificio de ganado de cualquier especie del Rastro del Municipio de Lerdo los introductores o usuarios deberán presentar factura de pago de Tesorería, guía sanitaria, y guía de tránsito, por los tantos que sean necesarios para las diversas autoridades, y una copia para Tesorería Municipal. En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

ARTICULO 239

En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar, y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la administración o del Rastro correspondiente, los derechos de degüello que fija este Reglamento, contra el recibo de pago que ampare el total de la manifestación, que deberá expedirle la oficina receptora.

ARTICULO 240

La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas, formulará una lista por duplicado que contenga el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, y la fecha en que deba hacerse la matanza; y los ejemplares de la lista serán distribuidos en la misma forma prevista en el artículo 243 de este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTICULO 241

Cumplidos todos los requisitos que anteceden, los animales entrarán a los corrales de encierro en el orden de llegada que conste que las manifestaciones respectivas; pero la Administración tendrá facultades circunstanciales para cambiar dicha orden, cuando así lo ameriten las circunstancias del momento. En los corrales de encierro se efectuará la inspección en pie del ganado destinado al sacrificio, la que se sujetará a la Ley de Sanidad y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 242

Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la Administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causa de fuerza mayor podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

Cuando no haya sido llamado el personal para las maniobras de matanza, pues de haber ocurrido el llamado, entonces sólo se efectuará la devolución por el 50% del pago respectivo.

ARTICULO 243

Los animales que se encuentren en los corrales de encierro pasarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la inspección sanitaria. En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el artículo 244, o como lo disponga la Administración, y en el segundo caso, de conformidad con las instrucciones del personal sanitario.

ARTICULO 244

El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a la hora que en cada caso fije la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de los cañales y vísceras y su entrega a los usuarios.

ARTICULO 245

A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria así como las personas que expresamente autorice la Administración.

CAPITULO SEGUNDO**DEL PROGRAMA DE INSPECCION SANITARIA****ARTICULO 246**

La Autoridad Municipal que tenga a su cargo la prestación de los servicios generales del Rastro, implementarán y ejecutarán un programa de inspección sanitaria del ganado, retirando del mercado la carne que presente cualquier tipo de sintomatología patológica en cualquier etapa de distribución y comercialización que arriesguen la salud del público consumidor.

ARTICULO 247

Verificar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación distribución y comercialización de la carne y sus derivados, conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTICULO 248

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio que sea de procedencia nacional o importada del extranjero deberá, además de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los lineamientos sanitarios que ríjan en su lugar de origen, obtener el resello de verificación que otorgue la Unidad Sanitaria correspondiente, anticipada a su distribución y comercialización.

TITULO XVIII

DE LA VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 249

Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente título:

- a) El H. Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Director de Servicios Públicos Municipales.
- d) El Administrador del Rastro Municipal.
- e) El Jefe de la Unidad Sanitaria.
- f) Los jefes de las unidades administrativa, operativa y de vigilancia que se establezca en el Rastro Municipal.
- g) Tratándose de la recaudación de derechos y cumplimiento de obligaciones fiscales, será autoridad por ello, el Tesorero Municipal.
- h) En asuntos administrativos relativos a la contratación de personal sindicalizado, renta o uso de inmuebles, instalaciones y equipo será autoridad competente el Oficial Mayor.

ARTICULO 250

Corresponde al Ayuntamiento

- a) Promover, orientar y apoyar las acciones en el ámbito de salud apegadas a la política nacional y estatal en esta materia.
- b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.
- c) Dictar disposiciones que conduzcan a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 251

Es competencia del Presidente Municipal

- a) Cumplir las facultades que le confien las Leyes Federales y Estatales en lo referente a los servicios generales del Rastro Municipal.
- b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.
- c) Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias correspondientes, las situaciones que pongan en riesgo la salud pública.
- d) Difundir el Programa de Inspección Sanitaria que emita el Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 252

Es competencia del Director de Servicios Públicos Municipales

- a) Apoyar al Presidente Municipal en la organización y vigilancia de la prestación de los servicios generales del Rastro Municipal.
- b) Enterar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento para proceder a la ejecución de las medidas correctivas o sanciones a que sean sujetas.
- c) Vigilar que se cumplan los requerimientos de salubridad en el sacrificio de animales.
- d) Sugerir conjuntamente con el Administrador del Rastro la designación de los jefes de unidad al Presidente Municipal así como la formulación de un Manual de Organización.
- e) Proponer al Presidente Municipal las gestiones para las adquisiciones de equipo que se estimen necesarias para eficientar los servicios generales del Rastro Municipal.

ARTICULO 253

Es competencia del Administrador del Rastro Municipal:

- a) Prestar a los usuarios del Rastro los servicios generales del mismo delegando para ello las funciones competentes para:
 1. Recibir en los corrales el ganado en pie.
 2. Guardarlo por el tiempo reglamentario.
 3. Hacer el degüello y evisceración de los animales.
 4. Corte de cuernos; limpia y maniobra de pieles y lavado de vísceras.
 5. Maniobras en los mercados de canales y vísceras, incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de los animales. Cualquier otro servicio de los mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberán pagar por ellos, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas adicionales, que fije la Administración Pública Municipal en forma razonable.
- b) Vigilar adecuadamente que los usuarios hayan cubierto los derechos de degüello de las especies de ganado que se sacrificuen en el Rastro; aprovechar los esquilmos y desperdicios de la matanza que corresponden en propiedad a la administración.
 1. Esquilmos : Se entiende por esquilmos, la sangre de los animales sacrificados; el estiércol seco y fresco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles.
 2. Desperdicios : Todos los productos de los animales enfermos, que se destinan a pallas o sean remitidos por las autoridades Sanitarias, para

el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado se entiende por desperdicios.

- c) Implementar las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo el proceso del sacrificio de animales en las condiciones óptimas de higiene y de preservación del medio ambiente.
- d) Vigilar directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio, así como el ganado en pie cuando sea necesario.
- e) Programar visitas a establecimientos expendedores de carne para constatar que fueron sujetas de inspección sanitaria y que conservan las condiciones de higiene para tal efecto.
- f) Determinar la destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme a dictamen de la Autoridad Sanitaria presente síntomas patológicos que representen riesgo para la salud del consumidor.
- g) Proceder a la suspensión de los establecimientos o particulares no autorizados que efectúen clandestinamente el sacrificio de animales.
- h) Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del Rastro.
- i) Gestionar la realización de obras necesarias para eficientar la prestación de los servicios, y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la administración.
- j) Vigilar bajo su más estricta responsabilidad que se compruebe la propiedad de los animales, previamente a su sacrificio y que se llenen los requisitos del Código Sanitario correspondiente.
- k) Analizar las decisiones que tomen los Jefes de Unidad e imponer medidas correctivas o sanciones cuando se incurra en irregularidades.
- l) Llevar un registro en el que por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al Rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, especie, color, edad y clase de los animales.
- m) El Administrador del Rastro deberá rendir mensualmente a la Autoridad Municipal un informe del movimiento de ganado y sacrificios efectuados, así como las prestaciones fiscales que se hubieren cubierto.
- n) Emitir instructivos, circulares, acuerdos o disposiciones que con apego a este Reglamento resulten esenciales para establecer:
 1. Cuotas o costos por servicios no especificados en la Ley de Ingresos y Tarifas de Derechos.
 2. Implantar las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente en que se desarrolle el proceso de matanza e inspección sanitaria en todas sus etapas, evitando así se contravengan las leyes y reglamentos relativos al ámbito ecológico.
 3. Métodos de Inspección y Vigilancia de los servicios generales del Rastro Municipal.

ARTICULO 254

Las disposiciones que con carácter de general dicte el Administrador del Rastro Municipal para el mejor funcionamiento del mismo, siempre y cuando no contravengan lo expresamente establecido en el presente Reglamento serán respetadas por los usuarios, siempre y cuando se les comunique a éstos con 72

horas de anticipación para su observación que tengan, asimismo, el carácter de disposición general.

ARTICULO 255

El Jefe de la Unidad Sanitaria deberá ser Médico Veterinario Zootecnista con título para ejercer su profesión, quién tendrá para el desempeño de sus funciones el apoyo de un área técnica especializada con personal capacitado y auxiliares sanitarios además de un grupo de verificadores para trabajos externos de inspección así como de un área para práctica de exámenes esenciales de laboratorio.

ARTICULO 256

Es competencia del Jefe de Unidad Sanitaria ejecutar el Programa de Inspección Sanitaria de carne y sus derivados para la preservación de la salud de quienes la consumen. Para tal efecto tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Realizar los exámenes necesarios para efectos de revisión del ganado que vaya a sacrificarse y mediante ello determinar si es apta para su consumo.
- b) Efectuar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos al término del sacrificio del ganado.
- c) Evitar se introduzca a los corrales del Rastro Municipal animales con síntomas de enfermedad transmisible que arriesgue la salud de los consumidores o que carezcan de la documentación sanitaria correspondiente.
- d) Emitir el dictamen para proceder a la destrucción total ó parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que apegado a los lineamientos sanitarios deriven síntomas de alguna enfermedad para cuyo sustento podrá practicar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para tal efecto.
- e) Programar las funciones de los auxiliares sanitarios y de los Verificadores externos de Inspección.
- f) Proceder al sello y resello de los productos que se consideren óptimos para su consumo y que corresponda a la especie animal que se describe.
- g) Sugerir al Administrador del Rastro Municipal la programación de visitas ordinarias y extraordinarias.
- h) Hacer del conocimiento a las Autoridades Sanitarias competentes de los casos en que se detecte animales o productos en los que se aprecien síntomas o indicios de enfermedades de pronta transmisión que pudieran afectar el resto del ganado resguardado dentro del Rastro Municipal.
- i) Evitar el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo necesidad explícita por la Unidad Sanitaria.
- j) Atender las indicaciones que le sean transferidas por el Administrador del Rastro Municipal y emitir los informes que le sean requeridos.
- k) Levantar acta circunstanciada de los hechos que apoyen una determinación que pudiera afectar a particulares.

ARTICULO 257

Les compete a los jefes de unidades administrativas, operativas, de servicios y vigilancia, empleados de confianza y trabajadores de base, ejecutar sus funciones con apego al presente Reglamento, las disposiciones que deriven de la

Administración del Rastro Municipal y la normatividad del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 258

Lá inspección sanitaria en domicilios o lugares autorizados para realizar el sacrificio de animales destinados al consumo humano, en lugares expendedores de los productos, en los vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales del Rastro Municipal, conforma una visita domiciliaria con apego a las disposiciones del Artículo 16 Constitucional y los particulares estarán obligados a permitirlas y otorgar los elementos que faciliten su realización.

ARTICULO 259

La orden de visita domiciliaria debe constar por escrito, detallándose el objeto y su alcance.

ARTICULO 260

Las inspecciones sanitarias pueden ser ordinarias o extraordinarias.

- I.- Son ordinarias las dirigidas normalmente en los domicilios y lugares que hace mención el artículo 258 del presente Reglamento, para hacer constar que se dio cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios y que los productos conservan la calidad óptima para su consumo, y podrán realizarse en días y horas hábiles.
- II.- Las inspecciones extraordinarias están dirigidas a establecimientos, persona o personas determinadas, se especificara la causa que las motiva y el fin de las mismas.

ARTICULO 261

Los verificadores deberán identificarse al iniciar la visita y mostrar la orden escrita que corresponda, lo cual deberá sustentarse en el Acta Circunstanciada que habrá de levantarse al término de la inspección.

ARTICULO 262

Unicamente en los casos que se detecte un notorio riesgo en los productos para su consumo durante las visitas de los verificadores, éstos podrán bajo su responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas pertinentes de seguridad para suspender las actividades relacionadas con la comercialización de la carne y sus derivados sin la correspondiente autorización o en condiciones que carezcan de salubridad.

CAPITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 263

Las medidas de seguridad sanitaria son las precauciones que pueden tomar las autoridades competentes para proteger la salud de los consumidores, mediante la suspensión de las actividades relacionadas con servicios generales del Rastro Municipal que contravenga este Reglamento y las demás disposiciones aplicables relativas.

ARTICULO 264

Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- a) El aislamiento.
- b) El aseguramiento de bienes.
- c) La destrucción total ó parcial.
- d) Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTICULO 265

El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para disponer su destino, a los animales que presenten síntomas de padecer alguna enfermedad o lesión que los haga inadecuados para su consumo o se trate de animales en apariencia sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 266

El aseguramiento de bienes o productos se efectuará cuando se estime que éstos pueden ser nocivos para la salud por la secuela patológica que presenta o se sitúe en algún supuesto del artículo 229 del presente Reglamento, el objeto del aseguramiento de bienes será evitar su uso en actividades relacionadas con la industria y comercialización de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requerimientos sanitarios y fiscales; acredite su legal procedencia y cubra las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor.

ARTICULO 267

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, para decidir su destino final. Si se determina apta para el consumo humano, se estará en lo conducente al artículo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 268

Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se consideren aptos para el consumo, se deberá atender el catálogo de enfermedades o padecimientos que se observan en las Leyes y Reglamentos Federales y Locales relativos con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 269

Por la generalidad de aceptación sobre la imposibilidad de estipular reglas que prevean cada caso particular en que se señale con exactitud la fase del proceso de la enfermedad y el avance de riesgo que representa para su consumo, el dictamen emitido por la persona responsable de esa área indicará el destino considerando:

- a) El interés fundamental de proteger la salud pública.
- b) Las normas técnicas generalmente aceptadas por la medicina veterinaria zootecnista.
- c) El aspecto perecedero del producto que lo hace susceptible de descomposición.
- d) La probabilidad de un tratamiento a través del cual se logre su reglamentario aprovechamiento con la inspección de la Autoridad.
- e) La Garantía de Audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia a cargo del interesado.

ARTICULO 270

Los bienes que hayan sido objeto de aseguramiento que no resulten dañinos para la salud, se regresarán a sus propietarios, si dentro del término de 30 días acreditan dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 266 del presente reglamento. Los bienes a que se refiere este Artículo que no sean reclamados bajo los términos antes señalados, quedarán a disposición del Municipio, quién se encargará de hacer la entrega.

ARTICULO 271

La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien teniendo autorización para operar alguna o diversas etapas del proceso de industrialización y venta de carne, infrinja en irregularidades que representen un riesgo para la salud de los consumidores, pero que sean susceptibles de rectificarse.

Esta medida será improcedente a petición del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTICULO 272

La Autoridad Municipal podrá, considerando la gravedad de la infracción el peligro que representa para el público consumidor y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad óptimas para prevenir el riesgo a la salud pública,

poniendo en práctica alguna o algunas simultáneamente de las señaladas anteriormente o de las previstas en las Leyes Federales y Estatales relativas.

TITULO XIX DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 273

Las disposiciones contenidas en los títulos XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV del presente Reglamento tienen por objeto regular las condiciones requeridas que conlleva ser propietario de animales caninos y de normar las disposiciones para evitar la proliferación de éstos en la vía pública. Son de observancia general, orden público e interés social para los habitantes del Municipio de Lerdo en sus áreas urbana y rural.

ARTICULO 274

Para efectos de este título, se entiende por:

Canino (Nombre científico : *Canis familiaris*)

Mamífero carnívoro de alimentación omnívora (toda clase de alimentos)

Campaña:

El conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los caninos.

Diagnóstico:

Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los caninos que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

Enfermedad:

Ruptura del equilibrio en la interacción entre un canino, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal.

Plaga:

Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.

Sanidad animal:

La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

Trato humanitario:

Las medidas para evitar dolor innecesario a los caninos durante su captura y sacrificio.

Vía Pública:

Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación.

ARTICULO 275

Se observarán las medidas de protección para la seguridad y salud humana con referencia de los caninos que deambulen sin dueño y de aquellos que aún teniéndolo se reciban quejas y denuncias por parte de la ciudadanía así como de los que se perciba riesgo para la seguridad de la población considerando también las disposiciones que establecen:

- a) La Ley Estatal de protección a los animales
- b) La Ley Federal de Sanidad animal
- c) El Código Civil del Estado de Durango
- d) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
- e) Reglamento sobre la Tenencia de animales caninos en la Cd. de Lerdo, Dgo.

ARTICULO 276

Para efectos del artículo anterior y como objeto de éste medio regulador, se contará con el Departamento Municipal de Resguardo Canino al cual se denominará para su mención en el presente como Perrera Municipal y se asentarán las disposiciones que han de acatarse por las partes que intervengan en el desarrollo de sus funciones encaminadas a la prevención de enfermedades y plagas de los animales que puedan afectar la salud de los humanos,

ARTICULO 277

El departamento de la Perrera dependerá del Sistema Municipal de Salud como su órgano regulador quien a su vez se regirá por la Administración Municipal que actuará en observancia general de ambas secciones sub -alternas.

ARTICULO 278

Para ejecutar la operación que le compete a la Perrera Municipal es necesario que ésta cuente con la respectiva licencia de funcionamiento que será avalada por la Secretaría de Salud.

TITULO XX**EL AMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL****CAPITULO PRIMERO****INTEGRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS****ARTICULO 279**

La Perrera Municipal estará integrada para el desempeño de sus funciones por el siguiente personal:

- a) Un director (que será el mismo que desempeñe el cargo de Coordinador del Sistema Municipal de Salud)
- b) Un encargado del área operativa quién será el responsable directo de los procesos de atención y servicio que se presten en la competencia de su departamento.
- c) Un auxiliar del área operativa
- d) Un médico veterinario zootecnista con licencia para el ejercicio de su profesión que podrá ser el mismo que apoye las funciones del Rastro Municipal.
- e) Una secretaria para efectos de control administrativo y en consecuencia de operación.
- f) Los trabajadores que demande el volumen de trabajo siempre y cuando su determinación sea avalada por el Director y Encargado de la Perrera Municipal en el momento en que se presente dicho requerimiento hasta por un límite de 4 trabajadores.

ARTICULO 280

La Perrera Municipal contará para la operatividad que le compete con el siguiente equipo y mobiliario

I.- Area Operativa:

La Perrera Municipal operará bajo

- a) Instalaciones óptimas acordes con la naturaleza y objeto de su operación
- b) Capacidad de operación requerida por la demanda de los servicios prestados en ella
- c) Insumos de mantenimiento para los animales durante su estancia en las instalaciones
- d) El personal que se detalla en el artículo 279 del presente Reglamento

II.- Equipo de Transporte:

- a) Un vehículo con la capacidad adecuada para la transportación de los animales que se han de resguardar dentro de la Perrera por las causales que se detallan en el presente Reglamento.

- b) Se equipará el vehículo con las medidas de seguridad que requiere la transportación de los caninos contando para ello con sujetadores que permitan un traslado eficaz y de protección tanto para los caninos como para los que realizan el procedimiento del mismo.
- c) Insumo de combustible para el funcionamiento del vehículo.

III.- Mobiliario:

- a) Jaulas individuales para los animales que por necesidad requieran ser apartados del resto de la población existente.
- b) Medicamentos
- c) Jeringas para aplicación de medicamentos
- d) Bozales para evitar agresiones por parte de los caninos
- e) Pecheras
- f) Redes
- g) Alimento para los caninos
- h) Línea Telefónica primordialmente para atender las quejas de la ciudadanía.
- i) Artículos de Limpieza

IV.- Papelería para funciones de control administrativo:

CONCEPTO	APLICADO PARA EFFECTOS DEL:	QUE INTEGRA
Cédulas foliadas de recepción de quejas y denuncias	Supuesto I del Artículo 281	TITULO XX CAPITULO II
Fichas foliadas de registro para el ingreso de los caninos	Artículo 284	TITULO XX CAPITULO II
Hojas para expedientes individuales de los caninos durante su estancia dentro de la Perrera Municipal y detallar su comportamiento evolutivo hasta que sea retirado de ésta por reclamación del dueño o por sacrificio	Artículo 287	TITULO XX CAPITULO II
Cédulas foliadas de retiro de los caninos en la cual se detalle la causal por el que salen de la Perrera Municipal tanto por reclamación del dueño o por sacrificio	Artículo 291	TITULO XXI CAPITULO I
Título de Propiedad	Artículo 349	TITULO XXVI CAPITULO II
Papelería en general		

CAPITULO SEGUNDO**ETAPA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERRERA MUNICIPAL****ARTICULO 281**

Los animales sujetos de ser depositados en la Perrera Municipal serán aquellos que correspondan a alguno de los siguientes supuestos:

1.- De los que se reciba queja o denuncia por:

- a) Vía telefónica
- b) De aquellos ciudadanos que acudan de manera personal a la Perrera Municipal
- c) De los que se denuncien mordedura o algún perjuicio a la salud humana, contraviniendo los actos de responsabilidad que conlleva la tenencia de caninos cuyas disposiciones se han establecido en el Reglamento correspondiente.
- d) De las que se haga del conocimiento en las dependencias de la Administración cuando éstas turnen la queja a la Perrera Municipal.

En este supuesto el quejoso o demandante deberá proporcionar los datos suficientes para proceder a la captura del canino los cuales quedarán asentados mediante folios consecutivos para el control de la recepción de quejas y denuncias a que se refiere la fracción IV del artículo 280 del presente Reglamento y contendrá la siguiente información:

1. Nombre del quejoso o demandante (dato que permanecerá confidencial en los expedientes del archivo de la Perrera Municipal)
2. Domicilio del lugar donde se encuentra el canino
3. Descripción del canino detallando de ser posible la raza, el color, el tamaño y si sabe algún nombre con el que se le identifique para agilizar su captura.
4. La causa por la que interpone la queja o denuncia, con objeto de determinar la magnitud de la misma y definir las que sean procedentes a realizar la captura del canino.

EN VIA PUBLICA

- 2.- De los que se aprecie con riesgo de enfermedad y se pretenda determinar la certeza de la misma con el objeto de prevenir brotes de infección en la comunidad del Municipio.

- 3.- De los que se observen sin dueño y no porten en el cuello la placa de identificación metálica que avale que fueron sujetos de vacunación tal como lo señala el artículo 354 del presente Reglamento.

ARTICULO 282

Los caninos que sean capturados se resguardarán por tres días dentro de la Perrera Municipal para dar oportunidad a que en este período de tiempo sean reclamados por sus dueños quienes deberán atender las disposiciones que señala el título sobre la tenencia de los caninos en la Cd. de Lerdo, Dgo. y que al infringirlas motivaron la captura.

ARTICULO 283

Los caninos de que se interponga queja por agresión a la salud humana, serán resguardados dentro de la Perrera Municipal por diez días, tiempo durante el cual permanecerán en observación por el Médico Veterinario Zootecnista que presta sus servicios en este departamento, quién determinará el diagnóstico sobre el estado físico del canino que precise si este tiene rabia, en cuyo caso se hará saber al paciente para canalizar su atención a la Secretaría de Salud y al propietario del animal sobre el sacrificio de éste.

ARTICULO 284

Por cada canino que ingrese a la Perrera Municipal se llenará una ficha de registro de las que se refiere la Fracción IV del artículo 280 de este Reglamento para dar constancia de que fue resguardado en estas instalaciones.

ARTICULO 285

Una vez ingresado el canino a la Perrera Municipal, se procederá a ubicarlo en el lugar que corresponda haciendo primeramente la distinción y separación de machos y hembras con el fin de evitar la proliferación de caninos.

ARTICULO 286

Los animales que se observen o de los que se presuma enfermedad se les aislará en las jaulas individuales hasta que se determine su grado de riesgo de transmisión infecciosa.

ARTICULO 287

Dando seguimiento a los artículos 282, 285 y 286 se asentará en el expediente a que se refiere la fracción IV del artículo 280 de este Reglamento, el proceso evolutivo del comportamiento de cada canino que se ingrese a la Perrera Municipal, en esta etapa el médico veterinario valorará dicha evolución determinando en su caso a cuales se les aplicará determinado tratamiento cuando los detecte con enfermedad o riesgo o cualquier otra resolución que haya de acatarse en la competencia que le confiere el artículo 317 del presente.

ARTICULO 288

Los gastos de mantenimiento que se deriven de la atención particular de cada canino también serán registrados en el historial que se detalla en el expediente a que se refiere el artículo anterior, como la alimentación, la aplicación de medicamentos, etc...

TITULO XXI**ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL****CAPITULO PRIMERO****RETIRO DE LOS CANINOS DE LA PERRERA MUNICIPAL****ARTICULO 289**

Si al término del plazo para que los caninos sean reclamados por su dueño, este no realiza dicha reclamación, se procederá a su sacrificio en los términos que señala el capítulo siguiente del presente Reglamento.

ARTICULO 290

Los caninos que sean reclamados en el período convenido para ello, podrán ser retirados de la Perrera Municipal una vez que se de cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se cubran los gastos que se derivaron durante la estancia de su canino dentro de la Perrera Municipal por todos los conceptos que detalle el expediente de evolución que le corresponde.
2. Cuando se agote la reclamación y sus consecuencias sobre los perjuicios que hubiese causado su canino a la salud humana a que se refiere el punto No.1 del artículo 281 del presente Reglamento.
3. Cuando se avale que su canino ha recibido la vacuna antirrábica correspondiente a la última aplicación que le haya sido programada como lo señala el artículo 359 del presente Reglamento.

ARTICULO 291

Para efectos de los artículos 289 y 290 del presente Capítulo, se hará el llenado de la cédula de retiro a que se refiere la fracción IV del artículo 280 de este Reglamento en la que se asentarán los siguientes conceptos:

- a) Descripción general del canino
- b) Fecha de ingreso del canino a la Perrera Municipal
- c) Motivo de la captura
- d) Gastos que se derivaron durante su estancia y que deberá cubrir simultáneamente a la devolución del animal
- e) Cargos adicionales

- f) Dictamen que emita exclusión de responsabilidad por agresión hacia terceros avalado por el MVZ
- g) Fecha de entrega
- h) Estado físico del animal al momento de su salida
- i) Folio de la queja y del registro de ingreso que le corresponde

En ésta cédula de retiro ambas partes firmarán de conformidad por la entrega del canino entregando copia de este documento al propietario del mismo ya que será el comprobante que avale al dueño haber dado cumplimiento a todas las disposiciones de que fue sujeto por la captura de su canino.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SACRIFICIO DE LOS CANINOS

ARTICULO 292

Se determinará el área de sacrificio de los caninos dentro de la Perrera Municipal que se considere apto para tal efecto. Dicha determinación se precisará coordinadamente por la Secretaría de Salud, La Comisión de Salud Municipal y el Presidente del Municipio, mediante sesión programada con tal objeto organizando de manera subsecuente las que fueren necesarias para establecer las modificaciones a que hubiese lugar, interviniendo invariablemente las partes de que se hace mención.

ARTICULO 293

Los caninos objeto de sacrificio serán:

- a) Los que no sean reclamados por sus dueños en el plazo convenido para ello establecido en el artículo 282 del presente Reglamento
- b) Los que a través de un estudio se determine diagnóstico de rabia tal como lo señala el artículo 283 del presente Reglamento

ARTICULO 294

La técnica de sacrificio será la que autoriza la Asociación Nacional de Protección a los animales, que corresponde al método de la descarga eléctrica para cuya práctica es necesario contar con el equipo adecuado para ello, gestionando su adquisición para dar así cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 295

El sacrificio será ejecutado por el Médico Veterinario Zootecnista que presta sus servicios en la Perrera Municipal, asistido por el auxiliar del área operativa y los trabajadores de la misma en los términos que señale por dichos trabajos de apoyo de acuerdo a la proporción que les compete respectivamente según los artículos 318, 314 y 334 del presente Reglamento.

ARTICULO 296

Los cuerpos de los caninos que sean sacrificados, se depositarán en la fosa del Relleno Sanitario para su encalación, evitando de esta manera el brote de infecciones.

ARTICULO 297

Al igual que el resto de las instalaciones de la Perrera Municipal, el área que se destine para el sacrificio de los caninos, deberá permanecer en las condiciones óptimas de higiene recurriendo por ello al mantenimiento constante en trabajos de limpieza al término de cada sacrificio.

ARTICULO 298

Se deberá registrar cada sacrificio para efectos de la elaboración mensual que deberá emitir el Médico Veterinario Zootecnista como lo establecen los términos del artículo 322 del presente Reglamento, así mismo permitirá reportar posteriormente cifras estadísticas que muestren los resultados sobre el propósito de evitar la proliferación innecesaria de caninos.

ARTICULO 299

Las fichas de registro y los expedientes para el comportamiento evolutivo que correspondan a los caninos sacrificados, se acumularán en un archivo específico que ampare el trabajo apegado a la normativa correspondiente.

TITULO IV**DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL****CAPITULO PRIMERO****DEL DIRECTOR****ARTICULO 300**

Tendrá a su cargo la supervisión del área Administrativa, Operativa y Legal de la Perrera Municipal.

ARTICULO 301

Tiene la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Perrera Municipal.

ARTICULO 302

Tendrá la facultad de evaluar el desempeño de cada uno de los departamentos a su cargo, destituir a las personas en caso de no cumplir con las funciones que le son encomendadas y nombrar a los que considere pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 303

Designará oportunamente los trabajadores a que se refiere el inciso f) del artículo 279 de éste Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ENCARGADO

ARTICULO 304

Será el responsable directo de la prestación de los servicios de la Perrera Municipal, así como de la eficiencia en la operatividad de la misma de manera permanente en representación del Director.

ARTICULO 305

Vigilará las necesidades y requerimientos que se presenten en el desarrollo rutinario de las funciones, gestionando su atención con la persona y en el lugar que corresponda.

ARTICULO 306

Será el encargado de la administración de los recursos financieros, materiales y humanos, reportando los beneficios que se deriven de los primeros a la tesorería municipal en los términos que señala el manejo de los recursos financieros de este Reglamento.

ARTICULO 307

Tendrá la facultad y obligación de supervisar y evaluar las acciones de los trabajadores reportando a la dirección las irregularidades que detecte en su comportamiento para que proceda a las modificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 308

Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTICULO 309

Apojará al Director en el proceso de selección de los trabajadores a que se refiere el inciso f) del artículo 279 de éste Reglamento.

ARTICULO 310

Podrá aportar ideas para incrementar la eficiencia en la operatividad de los servicios de la Perrera Municipal.

ARTICULO 311

Coordinará y ejecutará en los casos requeridos las capturas de los caninos cuando éstos correspondan a los términos que señala el artículo 281 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO**DEL AUXILIAR DEL AREA OPERATIVA****ARTICULO 312**

Auxiliará al encargado del área operativa en la ejecución de captura y supervisión de los caninos que estén resguardados dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 313

Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTICULO 314

Auxiliará los trabajos de sacrificio que ejecute el Médico Veterinario Zootecnista cuando así se determine.

CAPITULO CUARTO**DEL MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA****ARTICULO 315**

Valorará el comportamiento de los caninos en su estancia dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 316

Aplicará los métodos de control de los animales que detecte con enfermedad o riesgo de transmisión infecciosa en coordinación con lo dispuesto por la Secretaría de Salud para el establecimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 317

Avalará la aplicación de los medicamentos que los caninos requieran durante su resguardo dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 318

Será el encargado de confinar (aislar) y sacrificar humanitariamente a los caninos con la técnica y en las condiciones procedentes para tal efecto señaladas en el artículo 294 del presente Reglamento.

ARTICULO 319

Hará propuestas para la programación de campañas de vacunación a que se refiere el artículo 352 del presente Reglamento.

ARTICULO 320

Gestionará la actualización de sus conocimientos profesionales que acrediten la efectividad de las propuestas que realice y la aplicación de los métodos correctivos que emplee como función inherente al cargo que desempeña.

ARTICULO 321

Realizará su trabajo apegado a la ética que su profesión le demanda, considerando los alcances y límites de que es sujeto para ejercerla.

ARTICULO 322

Emitirá informes de forma mensual de las actividades y circunstancias que prevalezcan en lo que a su área compete.

CAPITULO QUINTO

DE LA SECRETARIA

FUNCIONES GENERALES

ARTICULO 323

Tendrá la facultad de ejercer las funciones inherentes a su cargo.

ARTICULO 324

Recibirá los telefonemas y elaborará los escritos que se le requieran.

ARTICULO 325

Manejará el archivo de correspondencia y recibida.

ARTICULO 326

Será responsable de mantener en estado de uso los instrumentos de trabajo que maneje en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 327

Su área de trabajo será ubicada permanentemente en las instalaciones de la Perrera Municipal por lo que será quien se encuentre en disponibilidad de otorgar información al público en general.

FUNCIONES DEL PROCESO OPERATIVO

ARTICULO 328

Será la responsable de la recepción de las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las agresiones y molestias que ocasionan los caninos en el Municipio, cuando sean interpuestas por vía telefónica o de manera personal de aquellos que acudan a las instalaciones de la Perrera Municipal.

ARTICULO 329

Hará el llenado de las fichas de registro de ingreso de los caninos que han de resguardarse en la Perrera Municipal en coordinación con el Médico Veterinario Zootecnista quien dará apoyo en el asiento de las especificaciones que no sean de su conocimiento.

ARTICULO 330

Asistirá al Médico Veterinario Zootecnista en el seguimiento de los expedientes sobre el proceso evolutivo de los caninos cuando así se le requiera.

ARTICULO 331

Realizará las labores de archivo de la papelería que integre los expedientes de los caninos de manera práctica y ordenada para su consulta.

ARTICULO 332

En consecuencia al artículo anterior, será responsable de tener al calce de manera oportuna la información relativa a la operatividad de la Perrera Municipal para cualquier circunstancia que prevalezca.

ARTICULO 333

Supervisará que únicamente tengan acceso a los archivos, el Director, el Encargado, el Médico Veterinario Zootecnista y en el caso requerido, el Auxiliar del área operativa.

CAPITULO SEXTO

DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 334

Los trabajadores que se precise contratar para desempeñarse dentro de la Perrera Municipal estarán capacitados para la recolección, confinamiento y sacrificio de caninos que así se determine.

ARTICULO 335

Apoyarán las labores de mantenimiento de los caninos que permanecen dentro de la Perrera Municipal mediante el suministro de alimento a los mismos.

ARTICULO 336

Estarán aptos para hacer las labores de limpieza de todo el inmueble, incluyendo los espacios donde permanezcan los caninos así como el área de aislamiento de las jaulas individuales y de sacrificio de los animales.

ARTICULO 337

Estarán capacitados para la vigilancia de los caninos así como los instrumentos con los que cuenta el inmueble.

TITULO XXIII

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS

ARTICULO 338

Se entenderá como Ingresos el pago en efectivo que se reciba de los propietarios de los caninos que sean reclamados y tengan en su haber gastos

derivados de su estancia dentro de la Perrera Municipal y que sean cubiertas mediante la recepción de dicho pago tal como lo señala el artículo 290 de este Reglamento.

ARTICULO 339

En relación al artículo anterior, las cédulas de retiro a que se refiere el artículo 291 del presente, serán los comprobantes que amparen la recepción de dichos ingresos mismos que serán archivados para su control y proceso de manera mensual.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EGRESOS

ARTICULO 340

Se considerarán Egresos la erogación de gastos que fuesen necesarios para el funcionamiento en pleno de la operación de la Perrera Municipal mediante la adquisición, suministro y mantenimiento del equipo y mobiliario a que se refiere el artículo 280 del presente Reglamento.

Los sueldos del personal serán cubiertos por la Tesorería Municipal ya que los trabajadores integran la nómina de la Administración por lo que no se considerará este rubro como un gasto propio de los que se erogan de manera directa en la Perrera Municipal.

ARTICULO 341

Para efectos del artículo anterior, el Sistema Municipal de Salud como órgano regulador de la Perrera Municipal, integrará en su presupuesto mensual los conceptos que a ésta última requiera considerarle para el desempeño de sus funciones.

Por lo que el suministro de los insumos necesarios para su operatividad, estarán en función de los recursos que logre gestionar el Sistema

ARTICULO 342

Los Egresos a que se refiere el artículo 340 de este Reglamento estarán avalados por el comprobante correspondiente (factura, ticket, nota de remisión, comprobante de pago, vale provisional de caja, etc...) para su proceso administrativo en el reporte mensual de entradas y salidas de efectivo a que se refiere el siguiente artículo.

CAPITULO TERCERO

DE LA EMISION DE RESULTADOS

ARTICULO 343

El encargado de la Perrera Municipal estará facultado y será por tal el responsable de emitir los resultados derivados del manejo de los Ingresos y Egresos de forma mensual mediante un reporte detallado que señale los importes y conceptos que integran ambas partidas y que turnará para su revisión al Coordinador del Sistema Municipal de Salud con copia al Jefe Administrativo del mismo para efectos de la elaboración del Presupuesto Mensual Global de dicho sistema.

ARTICULO 344

Una vez relacionados en el reporte mensual los Ingresos y Egresos, el encargado de la Perrera Municipal efectuará en la Tesorería el depósito de los Ingresos recaudados en el período que relaciona, obteniendo el recibo que se expida para tal efecto y que será el documento que sustente que se está llevando a cabo el control de los recursos financieros en la responsabilidad que por ello le compete.

TITULO XXV

DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 345

Las disposiciones contenidas en los títulos XXV, XVI y XVII del presente Reglamento son de aplicación en la Cd. de Lerdo, Dgo., tanto en su área urbana como en su área rural, son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de la Ley Estatal de protección a los animales.

ARTICULO 346

Los procedimientos, obligaciones y formas de conducta contemplados en este título se regirán además

1. Por la Ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.
2. Ley Federal de Sanidad Animal
3. Ley General de Salud
4. Por el derecho común, considerándose aplicable el Código Civil para el Estado de Durango.
5. Y por el Código de procedimientos civiles vigente en el Estado de Durango.

ARTICULO 347

La aplicación de las sanciones por actos de contravención a las disposiciones del presente título compete a la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTICULO 348

Para efectos del presente título se considerará:

Ley:

La Ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.

Canino (Nombre científico : Canis familiaris)

Mamífero carnívoro de alimentación omnívora (toda clase de alimentos)

Título de Propiedad

La inscripción hecha por la autoridad municipal para dar seguridad jurídica respecto a la propiedad de animales caninos así como la documentación necesaria para acreditar dicha propiedad para efectos de cifras estadísticas de la población canina existente en el Municipio.

**Secretaría o Autoridad Sanitaria
Secretaría de Salud**

**Atención humanitaria en prácticas de sacrificio
Medidas para impedir dolor innecesario a los animales durante su sacrificio.**

Perrera Municipal:

Departamento Municipal encargado de la retención, guarda, registro, control, aislamiento, inmunización, sacrificio, de animales caninos así como la cremación, inhumación o algún método de exterminación de los residuos de los animales sacrificados con el objeto de prevenir las enfermedades y plagas transmitidos por éstos que puedan afectar la salud humana. (Se ha establecido título de la Perrera Municipal)

Dueños de animales caninos:

Son las personas físicas o morales que han obtenido el título de propiedad de un animal canino por parte de la autoridad correspondiente entendiéndose como tal a la Perrera Municipal.

Vía Pública

Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación.

Confinamiento

Aislar a los caninos en los casos requeridos

TITULO XXVI

DE LA RESPONSABILIDAD DE ADQUISICION DE ANIMALES CANINOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADQUISICION DE CANINOS POR PROPIETARIOS PARTICULARES

ARTICULO 349

Los particulares que deseen adquirir caninos y por tal obtener la adjudicación de propietarios de los mismos, podrán efectuar dicha adquisición atendiendo las disposiciones que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 350

Se establecerá un número límite para que los propietarios particulares adquieran caninos y de cuya vigilancia serán responsables considerando las siguientes aspectos:

1. Tamaño y acondicionamiento del área que se destine para la estancia de los caninos
2. Disponibilidad de atención que requiere su cuidado
3. Solvencia económica para cubrir los gastos que genere el cuidado de los caninos
4. Responsabilidad para cumplir con las disposiciones sobre la tenencia de caninos

CAPITULO SEGUNDO**DEL TITULO DE PROPIEDAD****ARTICULO 351**

Requisitos para obtener el título de propiedad de un animal canino:

- a) Presentar solicitud por escrito ante la Perrera Municipal
- b) Solicitar el registro dentro del plazo de los tres meses de edad del canino.
- c) Tratándose de animales de una edad superior a la mencionada en el inciso anterior, se deberá solicitar el registro en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- d) Cubrir los derechos del título mediante una cuota de recuperación que permita solventar únicamente los gastos administrativos (papelería)
- e) Haber resultado negativo el examen médico veterinario para la detección de enfermedades o plagas transmisibles al hombre.
- f) Presentar certificado de salud en donde un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional lo haya sometido a un examen gratuito de salud y lo declare clínicamente sano.

CAPITULO TERCERO**DE LA VACUNACION ANTIRRABICA DE ANIMALES CANINOS****ARTICULO 352**

La vacunación antirrábica en el caso de la primera aplicación no debe ser limitada a una época del año ya que hay nacimientos en todo el transcurso del mismo y para las posteriores se podrán llevar a cabo mediante campañas gratuitas programadas dos veces por año en los meses que el Municipio a través de la dependencia correspondiente determine para tal efecto o dando seguimiento al historial clínico del canino en los casos que estos puedan ser atendidos por Médicos Veterinarios Zootecnistas particulares que estén autorizados para la aplicación de vacunas contra la rabia.

ARTICULO 353

Se expedirá comprobante por cada aplicación de vacuna antirrábica que acredite el cumplimiento de ésta disposición a los propietarios de animales caninos.

ARTICULO 354

El responsable de la aplicación de la vacuna antirrábica deberá proporcionar la placa correspondiente que se le colocará al canino para que éste lo porte en el cuello y permita identificarlo como vacunado, también asentará en la cartilla de vacunación la fecha en que le fue aplicada dicha vacuna.

ARTICULO 355

La edad requerida para la primera aplicación de la vacuna al animal canino será a partir de los tres meses de haber nacido.

ARTICULO 356

La aplicación de la vacuna antirrábica, será competencia de los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional y licencia zoosanitaria o personas físicas que obtengan la autorización formal por parte de la Secretaría de Salud.

TITULO XXVII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS

Las personas físicas y morales que sean dueños de animales caninos deberán

ARTICULO 357

Obtener el título de propiedad de la Autoridad Administrativa de los animales de que sean dueños, ya sea para fines privados, comerciales o de investigación.

ARTICULO 358

Que los animales caninos porten en el cuello una placa de identificación metálica expedida por la Perrera Municipal cuando se otorgue el título de propiedad a los dueños salvo aquellos que por las características de su pelaje no puedan usar el collar las 24 horas del día.

ARTICULO 359

Vacunar a los caninos una vez por año siempre en el mismo período según le corresponda de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 352 del presente Reglamento.

ARTICULO 360

Permanecer a los caninos en un lugar adecuado donde puedan recibir alimentación y atención médica en caso de ser necesario, así mismo asear periódicamente el lugar de estancia donde se sitúen los animales.

ARTICULO 361

En caso de enfermedad crónica, accidente o traumatismo que padezca el canino, deberá el dueño proporcionarle atención inmediata.

ARTICULO 362

Llevar una cartilla de registro de vacunaciones que se hayan aplicado al animal, la cual será proporcionada por la Perrera Municipal o Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional y licencia zoosanitaria.

ARTICULO 363

Si el animal canino sale a la vía pública deberá ser acompañado para su vigilancia, de su dueño o bien de una persona mayor de edad, además deberá portar su collar, placa de identificación, una cadena que permita controlarlo y en los casos de caninos de las razas que se consideran con incidencia de peligro se recurrirá al empleo del bozal.

ARTICULO 364

Debe evitar tratos inhumanos a los animales cuando no se justifique la agresión hacia el canino.

ARTICULO 365

Entregar los animales a la Perrera Municipal si no se pueden controlar o atender en lo requerido por este Reglamento.

ARTICULO 366

Confinar a los caninos que representen peligro o amenaza para la seguridad de la salud humana en lugares donde existan las medidas de seguridad suficientes para evitar que las personas o los animales resulten lesionados.

ARTICULO 367

Guardar y vigilar con cuidado extremo a sus animales en lugar seguro e higiénico.

ARTICULO 368

Pagar los daños y/o lesiones causados por sus animales tanto en propiedades o personas ajenas a sus dueños considerando lo dispuesto por el artículo 290 del presente Reglamento

ARTICULO 369

Evitar peleas físicas entre sus animales.

ARTICULO 370

Cuidar y mantener en buen estado la cartilla ó registro de vacunación, es decir será el responsable de su manejo.

ARTICULO 371

En general, es responsable de cualquier daño causado por el canino cuando la agresión no corresponda a una provocación con alevosía hecha por el agredido.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS

ARTICULO 372

Los dueños de animales caninos serán reconocidos como tales, a aquellas personas físicas o morales que hayan obtenido el título de propiedad de parte de la Perrera Municipal.

ARTICULO 373

Tendrán derecho a solicitar el título de propiedad de sus animales caninos ante la Autoridad Administrativa, el cual se otorgará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 374

Los dueños de animales caninos tendrán derecho a solicitar la vacunación del mismo en cada período de vacunación antirrábica en la Secretaría de Salud y con los Médicos Veterinarios Zootecnistas con título, cédula profesional y licencia zoosanitaria.

CAPITULO TERCERO.**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION MEDICO-VETERINARIO, FARMACIAS VETERINARIAS Y ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN CANINA****ARTICULO 375**

Tendrán un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional y licencia zoosanitaria como responsable del establecimiento que preste sus servicios al público en general.

ARTICULO 376

Deberán registrar a los animales ante la Autoridad respectiva, para tener derechos legítimos respecto a los mismos en cuya práctica se podrá detectar aquellos que han sido robados puesto que si se otorgó el título de propiedad al dueño legítimo cuando este lo haya registrado en su momento aparecerá como tal en los archivos de registro a lo cual correspondería la aplicación de una sanción.

ARTICULO 377

Deberán informar a la Autoridad Administrativa de toda situación que acontezca (nacimiento, compra, venta, donación, muerte, sacrificio, etc.) de los animales en virtud de su actividad a mas tardar en un plazo de 15 días naturales posterior al acontecimiento.

ARTICULO 378

Los animales que vendan se entregarán vacunados (en los casos de aquellos que tengan tres meses de edad en adelante) y sin enfermedades.

ARTICULO 379

Tal como lo indica la práctica profesional de la medicina veterinaria, deberán ser desparasitados aquellos animales con los cuales se realice cualquier actividad y que se demuestre a través de un examen coprológico, que se encuentran parasitados.

ARTICULO 380

Informar a la Autoridad Municipal Administrativa, respecto del cambio de domicilio de sus establecimientos.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

ARTICULO 381

Queda prohibido a los dueños de caninos, dejar en la vía pública las excretas del animal cuando estos defequen u orinen en dicha área, procediendo en estos casos a recoger y depositar en un contenedor o un recipiente para basura, tales deshechos.

ARTICULO 382

Queda Prohibido a los dueños de caninos, tirar o abandonar en la vía pública los cadáveres de sus animales.

ARTICULO 383

Queda prohibido a los empleados, personal, manual, auxiliar, profesional médico de las farmacias veterinarias, hospitales veterinarios y criaderos de animales; permitir el acceso a las personas ajenas a dichos establecimientos en las áreas restringidas y destinadas a la estancia de los animales que se encuentran bajo tratamiento médico o confinamiento.

Esta disposición no será aplicable para los propietarios de los caninos ya que se ha demostrado que el restablecimiento de los animales convalecientes muchas veces se ve favorecido por las visitas de sus dueños para lo cual solo se emplearan para sus visitas eventuales jaulas seguras en las áreas de hospitalización.

ARTICULO 384

Queda prohibido que los dueños de los animales de razas grandes y/o agresivas permitan jugar a éstos con las personas ajenas a su habitat o de relación poco frecuente.

ARTICULO 385

Queda prohibido la utilización de animales con fines eróticos (zoofilia) o sexuales (sodomia).

ARTICULO 386

Queda prohibido la utilización de animales con fines de lucro derivados de las peleas entre caninos cuyos enfrentamientos sean provocados por sus dueños.

TITULO XXVIII**SANCIONES Y RECURSOS****CAPITULO PRIMERO****DE LAS SANCIONES****ARTICULO 387**

Se aplicará multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 64, 65, 66 inciso (a), 68, 82, 83, 95, 102, 109, 111, 120, 121, 123, 126, 129, 135, 136, 138, 147, 148, 151, 152, 160, 168, 175, 176, 178, 179, 275, 277, 281 Supuesto 1 y 3, 282, 283, 293, 295, 297, 300 al 337, 343, 344, 350, 351, 355, 359, 364, 376 y 381.

ARTICULO 388

Se aplicará multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 7, 12, 26, 41, 43, 69, 71, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 86 (personas armadas y uniformadas); 90, 93, 97, 98, 101, 106, 107, 115, 119, 122, 124, 127, 129, 133, 134, 139, 140, 145, 149, 159, 161, 163, 164, 166, 167, 170, 172, 173, 177, 180, 180, 181, 185, 187, 190, 191, 193, 198, 201, 202, 203, 278, 280, 286, 294, 352, 366, 378, 379 y 382.

ARTICULO 389

Se aplicará multa de 15 a 25 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en el artículo 385.

ARTICULO 390

Se aplicará multa de 20 a 30 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en el artículo 386.

ARTICULO 391

Se aplicará multa de 20 a 40 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 42, 66 inciso (b), 72, 100, 104, 105, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 141, 142, 146, 150, 155, 162, 174, 183, 184, 200.

ARTICULO 392

Se aplicará multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en el municipio, las violaciones contenidas en los artículos 53, 55, 57, 60 inciso (c), 62, 73, 86, (mujeres y mejores de edad); 94, 103, 194, 195, 196.

ARTICULO 393

Se aplicará multa de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en el municipio, las violaciones contenidas en los artículos 47, 48 y 58 Fracción IV.

ARTICULO 394

La reincidencia para los artículos 42, 53, 55, 57, 60 inciso (c); 62, 66, 72, 73, 84, 86, 94, 98, 103, 107, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 121, 127, 146, 150, 160, 161, 162, 167, 180, 193, 194, 195, 196, 201, 202 y 203; será motivo de duplicación de las multas anteriores.

ARTICULO 395

La reincidencia en las violaciones a los artículos 47, 48 y 58 fracción IV se sancionarán con arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 396

La habitualidad en las violaciones a los artículos 53, 55, 57, 60 fracción III, 62, 73, 80, 83, 86, 98, 108, 162, 193, 201, 202, 203, se sancionará con una nueva multa, cuadruplicados el mínimo y el máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden

ARTICULO 397

Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 398

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 399

Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que infiera, se oponga u obstruicione el ejercicio de las funciones de la Dirección.
- II. La persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Dirección, provocando peligro a la salud de terceros.

ARTICULO 400

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los títulos XVI, XVII y XVIII y demás disposiciones aplicables se sancionarán administrativamente con:

- I.- Amonestación con advertencia.
- II.- Multa.
- III.- Clausura.

ARTICULO 401

Procede la amonestación tratándose de infractores que hayan incurrido en falta al Reglamento o alguna disposición por 1^a. Vez, cuando la irregularidad no haya puesto en riesgo la salud pública y sea susceptible de rectificarse, con la advertencia de que será sujeto de alguna otra sanción de las previstas cuando la falta se cometiera nuevamente o de no atender la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

ARTICULO 402

Se considerará el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado como base para la imposición de multas.

ARTICULO 403

Para la imposición de multas se atenderá el supuesto correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I.- 10 hasta 50 veces el salario mínimo general diario a quien una vez amonestado, no haya cumplido con el apercibimiento o advertencia respectiva o reincida en la falta.
- II.- 20 hasta 100 veces el salario mínimo general diario a quien haya contravenido este Reglamento y disposiciones aplicables poniendo en riesgo la salud pública en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma infringida.
- III.- Hasta 500 veces el salario mínimo general diario, en las infracciones por negligencia grave o intencionales, con fines de lucro y manifiesto peligro para la salud.

ARTICULO 404

La clausura es el cierre temporal o terminante de una parte o el total de establecimientos que operen en la industria de la carne de manera clandestina, sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria correspondiente o en condiciones que carezcan de higiene y salubridad que representen un riesgo para la salud al expenderse al público consumidor.

ARTICULO 405

Para efecto de las multas y clausuras se consideran de grave riesgo, entre otras causas:

- a) Las previstas en el artículo 229 del presente reglamento.
- b) Las infracciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes.
- c) Emplear sustancias que alteren la calidad de salubridad de los productos, salvo que trate de colorantes, preservativos o conservadores de los permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos.
- d) Ofrecer al público o amparar con documentación algún producto cárnico que no corresponda a su especie.
- e) Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis.
- f) Distribuir, transportar, comercializar ó por cualquier medio poner al alcance del público consumidor, productos sujetos de prohibición expresa de la Ley o de las Autoridades competentes.

ARTICULO 406

Cuando la comisión de infracciones, viole las disposiciones establecidas para tal efecto, interviniendo como participantes beneficiarios o encubridores funcionarios, empleados o trabajadores de los servicios generales del Rastro, independientemente de la separación o término de su empleo y de la persecución del delito que se cometiera, se aplicarán las sanciones indicadas al doble de las consignadas a los particulares.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 407

Contra los actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual es procedente contra la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 408

El recurso deberá presentarse por el afectado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que sea notificado de la sanción correspondiente, precisamente, ante la Dirección, juntamente con las pruebas que deseé acompañar.

ARTICULO 409

El director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución diez días después de haber recibido el recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento Municipal entrará en vigor diez días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento Municipal de Prevención Social de Cd. Lerdo de fecha 18 de Julio de 1987.

**SUFRAGIO EFECTIVO – NO REELECCION
CD. LERDO DURANGO A 16 DE MAYO DEL 2001**

**C. ING. GERARDO KATSICAS RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL**